

# BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACION OFICIAL PARA FILIPINAS

(Entered as second class matter at the postoffice at Manila)

P. O. BOX, 147.

AÑO III

SEPTIEMBRE DE 1925

NÚM. 28

## Epístola Encíclica

SOBRE LA DEVOCION DEL SANTO ROSARIO

LEON P. XIII. (1)

*Venerables Hermanos:*

*Salud y bendición apostólica.*

### Los males que afligen a la Iglesia.

El apostólado supremo que Nos está confiado y las circunstancias difíciles por que atravesamos, Nos advierten a cada momento e imperiosamente Nos empujan a velar con tanto más cuidado por la integridad de la Iglesia cuanto mayores son las calamidades que la afligen.

Por esta razón, a la vez que Nos esforzamos cuanto es posible en defender por todos los medios los derechos de la Iglesia y en prevenir y rechazar los peligros que la amenazan y asedian, ponemos gran cuidado en implorar la asistencia de los divinos socorros, con cuya única ayuda pueden tener buen resultado Nuestros afanes y desvelos.

(1) Es la Encíclica *Supremi apostolatus* sobre el santo Rosario. (1883).

## Es necesario implorar el auxilio de la Virgen María.

Y creemos que nada puede conducir más eficazmente a este fin como hacernos propicia con la práctica de la religión y la piedad a la gran Madre de Dios, la Virgen María, que es la que puede alcanzarnos la paz y dispensarnos la gracia, colocada como está por su Divino Hijo en la cúspide de la gloria y del poder, para ayudar con el socorro de su protección a los hombres que en medio de fatigas y peligros se encaminan a la Ciudad celestial.

Por esto, y próximo ya el solemne aniversario que recuerda los innumerables y cuantiosos beneficios que ha reportado el pueblo cristiano de la devoción del Santo Rosario de María, Nos queremos que esta devoción sea objeto de particular atención en el mundo católico, a fin de que por la intercesión de la Virgen María obtengamos de su Divino Hijo venturoso alivio y término a nuestros males. Por lo mismo hemos pensado, Venerables Hermanos, dirigiros estas letras, a fin de que, conocido Nuestro propósito, exciteis con vuestra autoridad y con vuestro celo la piedad de los pueblos para que cumplan con él esmeradamente.

### Así lo ha hecho siempre la Iglesia en tiempos difíciles.

En tiempos críticos y angustiosos ha sido siempre el principal y solemne cuidado de los católicos refugiarse bajo la égida de María y ampararse a su maternal bondad; lo cual demuestra que la Iglesia católica ha puesto siempre y con razón en la Madre de Dios toda su confianza. En efecto, la Virgen, exenta de la mancha original, escogida para ser Madre de Dios y asociada por lo mismo a la obra de la salvación del género humano, goza cerca de su Hijo de un favor y de un poder tan grande que nunca han podido ni podrán obtenerlo igual ni los hombres ni los Angeles. Así, pues, ya que le es sobremanera dulce y agradable conceder su socorro y asistencia a cuantos la pidan, desde luego es de esperar que acogerá cariñosa las preces que le dirija la Iglesia universal.

Mas esta piedad, tan grande y tan llena de confianza en la

Reina de los Cielos, nunca ha brillado con más resplandor que cuando la violencia de los errores, la corrupción de las costumbres, o los ataques de adversarios poderosos, han parecido poner en peligro a la Iglesia de Dios.

La historia antigua y moderna y los fastos más memorables de la Iglesia recuerdan las preces públicas y privadas dirigidas a la Virgen Santísima, como los auxilios concedidos por Ella; e igualmente en muchas circunstancias la paz y tranquilidad pública, obtenidas por su intercesión. De ahí esos excelentes títulos de Auxiliadora, Bienhechora y Consoladora de los cristianos; Reina de los ejércitos y Dispensadora de la victoria y de la paz, con que se la ha saludado. Entre todos los títulos es muy especialmente digno de mención el del Santísimo Rosario, por el cual han sido consagrados perpetuamente los insignes beneficios que le debe la cristiandad.

### Origen del Rosario.

Ninguno de vosotros ignora, Venerables Hermanos, cuántos sinsabores y amarguras causaron a la Santa Iglesia de Dios a fines del siglo XII los heréticos Albigenses, que, nacidos de la secta de los últimos Maniqueos, llenaron de sus perniciosos errores el Mediodía de Francia, y todos los demás países del mundo latino, y llevando a todas partes el terror de sus armas, extendían por doquiera su dominio con el exterminio y la muerte.

Contra tan terribles enemigos, Dios suscitó en su misericordia al insigne Padre y fundador de la Orden dominicana. Este héroe, grande por la integridad de su doctrina, por el ejemplo de sus virtudes y por sus trabajos apostólicos, se esforzó en pelear contra los enemigos de la Iglesia católica, no con la fuerza ni con las armas, sino con la más acendrada fe en la devoción del Santo Rosario, que él fué el primero en instituir, y que sus hijos han llevado a los cuatro ángulos del mundo. Preveía, en efecto, por inspiración divina, que esa devoción pondría en fuga, como poderosa máquina de guerra, a los enemigos, y confundiría su audacia y su loca impiedad. Así lo justificaron los hechos. Gracias a este modo de orar, recibido del Santo Padre Domingo y devotamente practicado, principiaron a arraigarse la piedad, la fe y la concordia, y quedaron destruidos los proyectos y artifi-

cios de los herejes; muchos extraviados volvieron al recto camino y el furor de los impíos fué refrenado por las armas católicas empuñadas para resistirles.

### Eficacia de esta oración.

La eficacia y el poder de esa oración se experimentaron en el siglo XVI, cuando los innumerables ejércitos de los turcos estaban en vísperas de imponer el yugo de la superstición y de la barbarie a casi toda Europa. Con este motivo el Soberano Pontífice Pío V, después de reanimar en todos los Príncipes cristianos el sentimiento de la común defensa, trató en cuanto estaba a su alcance de hacer propicia a los cristianos a la potentísima Madre de Dios y de atraer sobre ellos su auxilio, invocándola por medio del Santísimo Rosario.

¡Glorioso espectáculo el que presenciaron cielos y tierra en aquellos días!; los fieles cristianos decididos a derramar su sangre y a sacrificar su vida para salvar a la religión y a la patria, marchaban sin tener en cuenta su número al encuentro de las fuerzas enemigas reunidas no lejos del golfo de Corinto: mientras los que no eran aptos para empuñar las armas, cual piadoso ejército de suplicantes, imploraban y saludaban a María, repitiendo las fórmulas del Rosario y pedían el triunfo de los combatientes.

La Soberana Señora así rogada, oyó muy luego sus preces, pues que, empeñado el combate naval en las islas Echinadas, la escuadra de los cristianos, reportó sin experimentar grandes bajas, una insigne victoria y aniquiló a las fuerzas enemigas.

Por este motivo, el mismo Santo Pontífice, en agradecimiento a tan señalado beneficio, quiso que se consagrara con una fiesta en honor de María de las *Victorias* el recuerdo de ese memorable combate, y después Gregorio XIII sancionó dicha festividad con el nombre de Santo Rosario.

Asímismo en el siglo último alcanzáronse importantes victorias sobre los turcos en Temesvar, Hungría y Corfú, las cuales se obtuvieron en días consagrados a la Santísima Virgen, y terminadas las preces públicas del Santísimo Rosario. Esto inclinó a Nuestro predecesor Clemente XI a decretar para la Iglesia universal la festividad del Santísimo Rosario.

## Los Sumos Pontífices la han encomiado y fomentado.

Así, pues, una vez demostrado que esta fórmula de orar es agradable a la Santísima Virgen y tan propia para la defensa de la Iglesia y del pueblo cristiano como para atraer toda suerte de beneficios públicos y particulares, no es de admirar que varios de Nuestros predecesores se hayan dedicado a fomentarla y recomendarla con especiales elogios. Urbano IV aseguró *que el Rosario proporcionaba todos los días grandes bienes al pueblo cristiano*; Sixto V dijo que este modo de orar *cede en mayor honra y gloria de Dios*, y que es muy conveniente para conjurar los peligros que amenazan al mundo; León X declaró *que se había instituido contra los heresiarcas y las perniciosas heregías*, y Julio III le *apellidó loor de la Iglesia*. San Pío V dijo también del Rosario que con la propagación de estas preces *los fieles principiaron a enfervorizarse en la oración y que llegaron a ser hombres distintos de lo que antes eran; que las tinieblas de la herejía, se disiparon, y que la luz de la fe brilló en su esplendor*. Por último, Gregorio XIII declaró que Santo Domingo había instituido el Rosario *para apaciguar la cólera de Dios e implorar la intercesión de la bienaventurada Virgen María*.

## Ahora también experimentaremos la misma ayuda.

Inspirado Nos en este pensamiento y en los ejemplos de Nuestros predecesores hemos creído oportuno establecer preces solemnes, elevándolas a la Santísima Virgen en su Santo Rosario, para obtener de Jesucristo igual socorro contra los peligros que nos amenazan. Ya veis, Venerables Hermanos, las difíciles pruebas a que todos los días está expuesta la Iglesia; la piedad cristiana, la moralidad pública, la fe misma, que es el bien supremo y el principio de todas las virtudes, todo está amenazado cada día de los mayores peligros.

No sólo sabéis cuán difícil es esta situación y cuánto sufrimos por ella, sino que también vuestra piedad os hace experimentar con Nos las mismas amarguras; pues es muy doloroso y lamentable

ver a tantas almas rescatadas por Jesucristo, arrancadas a la salvación por el torbellino de un siglo extraviado y precipitadas en el abismo y en la muerte eterna. En nuestros tiempos tenemos tanta necesidad del auxilio divino como en la época en que el gran Domingo levantó el estandarte del Rosario de María, a fin de curar los males de entonces. Ese gran Santo, iluminado por la luz celestial, entrevió claramente que, para curar a su siglo, ningún remedio podía ser tan eficaz como el atraer a los hombres a Jesucristo, que es *el camino, la verdad y la vida*, impulsándoles a dirigirse a la Virgen, a quien está concedido el poder *de destruir todas las herejías*. Por eso arregló Santo Domingo de tal modo la fórmula del Santo Rosario, que en ella se recuerdan por su orden sucesivo los misterios de nuestra salvación, y se engarza a la vez una corona entrelazada con la Salutación angélica y la oración a Dios, Padre de Nuestro Señor Jesucristo. Nos, que buscamos un remedio a males parecidos, tenemos derecho a creer que, valiéndonos de la misma oración que sirvió a Santo Domingo para hacer tanto bien, podremos ver desaparecer asimismo las calamidades que afligen a nuestra época.

### Exhortación al pueblo cristiano.

Por lo cual no sólo excitamos vivamente a todos los cristianos a dedicarse pública o privadamente y en el seno de sus familias a recitar el Santo Rosario y a perseverar en este santo ejercicio, sino que queremos que *el mes de Octubre de este año se consagre enteramente a la Reina del Rosario*. Decretamos por lo mismo y ordenamos que en todo el orbe católico se celebre solemnemente en el año corriente con esplendor y con pompa la festividad del Rosario, y que desde el primer día del mes de Octubre próximo hasta el segundo día del mes de Noviembre siguiente, se recen en todas las iglesias curiales, y si los Ordinarios lo juzgan oportuno, en otras iglesias y capillas dedicadas a la Santísima Virgen, al menos cinco dieces del Rosario, añadiendo las Letanías Lauretanas. Deseamos asimismo que el pueblo concurra a estos ejercicios piadosos, y que se exponga el Santísimo Sacramento a la adoración de los fieles, y se dé luego la bendición con el mismo.

Será también de Nuestro agrado que las cofradías del Santí-

simo Rosario de María lo canten procesionalmente por las calles conforme a la antigua costumbre. Y donde por razón de las circunstancias esto no fuere posible, procúrese substituir con la mayor frecuencia a los templos y con el ejercicio de las virtudes cristianas.

### Gracias concedidas.

En gracia de los que practicaren lo que queda dispuesto, y para animar a todos, abrimos los tesoros de la Iglesia, y a cuantos asistieren en el tiempo antes designado a la recitación pública del Rosario y las Letanías, y oraren conforme a nuestra intención, concedemos siete años y siete cuarentenas de indulgencia *por cada vez*. Y de la misma gracia queremos que gocen los que legítimamente impedidos de hacer en público dichas preces, las hicieren privadamente. Y a aquellos que en el tiempo prefijado practicaren al menos *diez* veces en público, o en secreto si públicamente por justa causa, no pudieren, las indicadas preces, y purificada debidamente su alma, se acercaren a la Sagrada Comunión, les dejamos libres de *toda* expiación y de *toda* pena en forma de indulgencia plenaria.

Concedemos también plenísima remisión de sus pecados a aquellos que, sea en el día de la fiesta del Santísimo Rosario, sea en los ocho días siguientes, purificada su alma por medio de la confesión se acercaren a la Sagrada Mesa y rogaren en algún templo, según nuestra intención, a Dios y a la Santísima Virgen, por las necesidades de la Iglesia.

### Conclusión y buenos augurios.

¡Obrad, pues, Venerables Hermanos! Cuanto más os intereseis por honrar a María y por salvar a la sociedad humana, más debéis dedicaros a alentar la piedad de los fieles hacia la Virgen Santísima, aumentando su confianza en ella. Nos consideramos que entra en los designios providenciales el que en estos tiempos de prueba para la Iglesia, florezca más que nunca en la inmensa mayoría del pueblo cristiano el culto de la Santísima Virgen.

Quiera Dios que excitadas por nuestras exhortaciones e inflamadas por vuestros llamamientos las naciones cristianas, bus-

quen, con ardor cada día mayor, la protección de María: que se acostumbren cada vez más al rezo del Rosario, a ese culto que nuestros antepasados tenían el hábito de practicar, no sólo como remedio siempre presente a sus males, sino como noble adorno de la piedad cristiana. La celestial Patrona del género humano escuchará esas preces y concederá fácilmente a los buenos el favor de ver acrecentarse sus virtudes, y a los descarriados el de volver al bien y entrar de nuevo en el camino de salvación. Ella obtendrá que el Dios vengador de los crímenes, inclinándose a la clemencia y a la misericordia, y alejados los peligros, restituya al orbe cristiano y a la sociedad, la paz tan deseada por todos.

Alentado por esta esperanza, Nos suplicamos a Dios por la intercesión de Aquella en quien ha puesto la plenitud de todo bien, y le rogamos con todas nuestras fuerzas, que derrame abundantemente sobre vosotros, Venerables Hermanos, sus celestiales favores. Y como prenda de nuestra benevolencia, os damos de todo corazón, a vosotros, a vuestro clero y a los pueblos confiados a vuestros cuidados la bendición apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, el 1.º de Septiembre de 1883, año sexto de Nuestro Pontificado.

LEON PAPA XIII.




---

**BOLETIN ECLESIASTICO**

P. O. Box 147

Manila.

Islas Filipinas.

# Acta Apostolicae Sedis

---

Los últimos números llegados de esta revista, comentario oficial de los documentos emanados de la Santa Sede, llevan la fecha de 1 y 2 de Junio.

El correspondiente al 1 de Junio contiene el siguiente Sumario:

## ACTAS DE S. S. PIO XI

### *Solemnes canonizaciones*

I De la Beata Teresita del niño Jesús, Virgen, en la Basílica Vaticana, el día 17 de Mayo de 1925.

II Del Beato Pedro Canisio, sacerdote de la Compañía de Jesús, en la fiesta de la Ascensión del Señor, día 21 de Mayo de 1925.

III De las Beatas María Magdalena Postel y Magdalena Sofía Barat, Vírgenes, el día 24 de Mayo de 1925.

IV De los Beatos Juan B. María Vianney, Párroco de Ars, y Juan Eudes, Confesores, el día 31 de Mayo de 1925.

## LETRAS APOSTÓLICAS

I *Quae catholico nomini.* Erección de la Prefectura Apostólica de Tsingtao en China, dismembrándola del Vicariato Apostólico de Yenchowfu. 11 de Feb. 1925.

II *Ex hac.* Se da mayor extensión a la Prefectura Apostólica de Gibuti en Africa oriental, añadiéndole la región de la Somalia Abisina, que antes era del Vicariato Apostólico de Gallas. 13 de Feb. 1925.

III *Expedit.* Dividiendo el Vicariato Apostólico de Chaco en la República de Bolivia, se forma la nueva Prefectura Apostólica de Pilcomayo. 26 de Feb. 1925.

IV *In finibus.* Se concede el título de Basílica menor a la iglesia metropolitana Platense en Bolivia, y se fijan las insignias del Cabildo catedral. 8 de Abril de 1925.

V *Quintus supra sexagesimum.* El Venerable siervo de Dios José Cafasso, presbítero secular, y director del Colegio Eclesiástico de Turin, es beatificado. 3 de Mayo 1925.

VI *Adolevit.* Las Venerables siervas de Dios Ifigenia de San Mateo, de la Cong. de Hermanas de la Adoración perpétua del Ssmo. Sacramento, Isabel Teresa del Sag. Corazón de Jesús, de la Orden de las Ursulinas, María Rosa de la Orden de San Benito, María de San Enrique con sus compañeras de la Orden del Cister, son declaradas Bienaventuradas. 10 de Mayo 1925.

## Carta.

*Quod Sanctuarii.* Al Emmo. P. D. Eugenio, Tit. Ss. Silvestre y Martin, S. R. E. presb. Card. Tosi, Arzobispo de Milán, a quien designó S. S. como legado suyo para coronar las imágenes del niño Jesús y de la V. de Fontanellato, en la Diócesis de Parma. 7 de Marzo 1925.

## ACTAS DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES

*Sag. Cong. Consistorial.*

- I Provisión de prelados para varias iglesias.
- II *Antequera y Veracruz.* Decreto sobre mutación de límites.
- III *Sorocabana, Botucatuense y Campinense.* Decreto sobre mutación de límites.
- IV *Augustana-Monacense y Frisingense.* Decreto de dismembración y unión.
- V *Notificación.* Suspensión a divinis del sacerdote Cayetano Balestrieri.

*Sag. Cong. del Concilio*

*Monopolitana.* Sobre las asistencias que se deben al Obispo.

*Sag. Cong. de Propaganda*

Nombramientos de algunos Prelados. Designación de Obispo de apelaciones. Aprobación de algunas constituciones revisadas en conformidad con el Cod. canónico.

*Sag. Congregación de Ritos.*

I *Avinionense.* Decreto sobre la duda *de tuto* en la causa de beatificación o declaración del martirio de las Ven. Siervas de Dios Sor Ifigenia de San Mateo, de la Cong. de Hermanas de la Adoración perpetua del Ssimo Sacramento, Isabel Teresa del Sag. Corazón de Jesús, del Orden de las Ursulinas, María Rosa, de la Orden de San Benito, María de San Enrique, del Orden del Cister, y las demás compañeras. 1 de Mayo de 1925.

II *Valentina.* Decreto sobre la duda de los milagros en la causa de beatificación y canonización de la Ven. Sierva de Dios María Miguela del Ssimo. Sacramento, fundadora de las esclavas del Ssimo. Sacramento y de la caridad. 1 de Mayo de 1925.

III *Niverniense o Tarbiense y Lourdes.* Decreto sobre la duda de los milagros en la causa de beatificación y canonización de la Ven. Sierva de Dios Sor María Bernarda Soubirous de

la Cong. de las Hermanas de la caridad y educación cristiana de Nevers. 1 de Mayo de 1925.

IV *Valentina*. Decreto super dubio *de tuto* en la causa de beatificación y canonización de la Ven. Sierva de Dios María Miguela del Ssimo. Sacramento, fundadora de las esclavas del Ssimo. Sacramento y de la caridad. Mayo 9 1925.

V *Gratianopolitana o Parisiense*. Decreto sobre la duda de los milagros en la causa de beatificación y canonización del Ven. Siervo de Dios Pedro Julián Eymard, sacerdote, fundador de la Cong. de presbíteros del Ssimo. Sacramento y del Instituto de esclavas del Ssimo. Sacramento 9 de Mayo 1925.

VI *Coreana*. Decreto sobre la duda de los milagros en la causa de beatificación o declaración del martirio de los Vens. Siervos de Dios Lorenzo Imbert, Obispo de Capsa, y compañeros mártires, sacrificados por los infieles idólatras en odio a la fe. 9 de Mayo de 1925.

VII Duda sobre si se debe besar el anillo del Obispo antes de recibir la sagrada comunión. 8 de Mayo 1925.

#### ACTAS DE LOS TRIBUNALES

##### *Sag. Penitenciaria Apostólica.*

Sobre el Jubileo que se puede ganar por los difuntos. 21 de Marzo de 1925.

##### *Sagrada Rota Romana.*

Citación por edicto. *Bituricense*. Nulidad de matrimonio (Audebrant-Bonnet) 17 de Mayo de 1925.

#### DIARIO DE LA CURIA ROMANA

I Sag. Cong. de Ritos. *Congregación general y ordinaria*.

II Secretaría de Estado. *Nombramientos, Titulos honoríficos*.

III Mayordomía de Su Santidad. *Nombramientos*.

IV Necrologio. Se da cuenta del fallecimiento de cuatro Sres. Obispos en diversas partes del mundo.

---

El número del Acta Apostolicae Sedis correspondiente al 2 de Junio, no contiene mas que el Convenio o Concordato entre la Santa Sede y la República de Polonia.

---

# Comentario Canónico

## LIB. III. DE REBUS.

35.—CAN. 762.—§ 1. “*En conformidad con una antiquísima costumbre de la Iglesia, ninguno será solemnemente bautizado, sino tuviere, en cuanto sea posible, su padrino*”.

—§. 2.—“*También en el bautismo privado, si es fácil hallarle, úsese de padrino; si no lo hubiese, úsese al suplir las ceremonias del bautismo; mas en este caso no contrae parentesco alguno espiritual*”.

I.—PADRINO EN EL BAUTISMO SOLEMNE.—El uso de padrino en el bautismo solemne es antiquísimo en la Iglesia: Tertuliano habla ya de él en el siglo III, (Lib. De Bapt., cap. XVIII). y autores hay que le remontan hasta el tiempo de los apóstoles: de ahí el que se diga al principio de este can.: “En conformidad con una antiquísima costumbre de la Iglesia”. En los primitivos tiempos de la Iglesia el padrino era el que presentaba al catecúmeno para el bautismo: era el que daba testimonio de su buena vida y conducta y el que, en algún sentido, salía, por decirlo así, fiador de la buena vida futura del bautizando. Por eso, además de padrinos, se les llamaba a estos *fideiussores, sponsores, susceptores*, etc.

El Angélico Doctor Sto. Tomás de Aquino da una bellísima razón, como de costumbre, de esta antiquísima práctica de la Iglesia: he aquí sus palabras: “La generación espiritual, que se realiza por el bautismo, se asemeja en cierto sentido a la generación carnal: por eso se dice en la Epist. I de S. Pedro, II: *como niños recién nacidos apeteded la leche del espíritu, pura y sin mezcla de fraude*. En la generación carnal, el párvulo recién nacido necesita de la nodriza y del pedagogo. Por donde en la generación espiritual del bautismo se requiere alguno, que haga las veces de la nodriza y del pedagogo, informando e instruyendo al bautizado, como a novicio en la fé, en las cosas que pertenecen a la fé y a la vida cristiana: ya que no pueden ocuparse de esto los Prelados de la Iglesia, por tener que atender al cuidado común del pueblo: pues los párvulos y los novicios necesitan un cuidado más especial que el común, y por eso se requiere que alguno levante al bautizado de la sagrada fuente, tomándole con esto bajo su tutela para instruirle”. (p. 3, q. 67, a. 7).

En el can. se dice: “*ninguno será solemnemente bautizado*”

—en lo que se da a entender el precepto eclesiástico—*sino tuviere, en cuanto sea posible*, por consiguiente, excusa del precepto la imposibilidad, aunque sea moral, *su padrino*, previamente señalado para el caso y de cuyas condiciones se hablará después.

II. PADRINO EN EL BAUTISMO PRIVADO.—En el bautismo privado hay también obligación de usar de padrino, mas esta obligación no es *sub gravi*, como en el bautismo solemne; y esto es lo que dan a entender las palabras del canon, al decir”. También en el bautismo privado, *si es fácil hallarle*,—estas palabras denotan la obligación leve—*úsese de padrino*”. Ordinariamente no es fácil usar de padrino en los bautismos privados, pues como urge la celebración del sacramento, generalmente no puede deliberarse acerca de esto; si bien es verdad que pueden darse casos en que se pueda y deba usar de padrino. De todos modos, continúa el canon, si pudiendo o sin poder, no ha habido padrino en el bautismo privado, *debe haberle al suplir las ceremonias del bautismo*, teniendo en cuenta que en este caso no contrae parentesco alguno espiritual, es decir, que no entra en el canon 768.

36.—CAN. 763.—§ I.—“*Cuando el bautismo se reitera sub conditione, úsese, en cuanto sea posible, el mismo padrino que quizás lo fué en el primer bautismo: fuera de este caso, el padrino no es necesario en el bautismo condicionado*”.

—§ 2.—“*Repetido el bautismo sub conditione, ni el padrino, que lo fué en el primer bautismo, ni el que lo fué en el segundo, contrae cognación espiritual, a no ser que el padrino fuese el mismo en ambos bautismos*”.

El canon anterior habló de los padrinos en el bautismo absoluto: este canon trata de los padrinos, que lo son en el bautismo absoluto en connivencia con los que lo son en el bautismo condicionado, y dice claramente que en el bautismo condicionado debe usarse el mismo padrino que lo fué del bautismo absoluto, si es que le hubo, *en cuanto sea posible*; lo que da a entender, que un obstáculo grave quitaría esta obligación; y añade el canon: *fuera de este caso*, es decir, si en el bautismo condicionado no puede echarse mano del padrino, que lo fué en el primer bautismo, no hay necesidad ninguna de padrino en este bautismo, aunque, en realidad de verdad, el bautizado quede sin padrino.

El párrafo segundo del canon habla del efecto jurídico, que, según el can. 768, se sigue generalmente al ser uno padrino de algún bautizado, cual es la cognación o parentesco espiritual, que con él contrae. Según este segundo párrafo del canon,

cuando se reitera el bautismo *sub conditione*, si en este bautismo condicionado se usa del mismo padrino que lo fué en el absoluto, este padrino contrae cognación espiritual con el bautizado: mas si el padrino del bautismo condicionado no es el mismo que lo fué en el anterior bautismo, en este caso, ninguno de estos dos padrinos contrae parentesco espiritual con el bautizado. Y la razón es manifiesta: como no sabemos de cierto cual de los dos bautismos ha sido el verdadero, si el absoluto o el condicionado, tampoco podemos saber cual de los dos padrinos ha sido el verdadero padrino; de ahí es que la Iglesia, para quitar dudas, declare terminantemente, que en estos casos ninguno de los dos padrinos contrae parentesco espiritual.

37.—CAN. 764. “*Sólo se empleará un solo padrino, aunque sea de diverso sexo que el bautizado, o a lo sumo, un padrino y una madrina*”.

Ya antes del nuevo Código de Derecho Canónico, el Conc. Trid., sesión XXIX, de ref. matr., cap. II, había dicho: “*Sacra Synodus... statuit, ut unus tantum, sive vir sive mulier, iuxta sacrorum canonum instituta, vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant*”, que son casi las mismas palabras del canon presente. De modo que en el bautismo no es lícito admitir más que un padrino o una madrina, sea cual fuere el sexo del bautizando, o a lo sumo un padrino y una madrina: no hay obligación, por consiguiente, de poner padrino para los varones y madrina para las mujeres: es indiferente que el padrino o la madrina sean o no del mismo sexo del bautizado: lo que sí obliga *sub gravi* es que estos padrinos no excedan el número de dos, porque, como muy bien dice St. Tomás de Aquino, de ello resultaría cierta confusión: “*dicendum quod confusio esset disciplinae, nisi esset unus principalis instructor, et ideo in baptismo unus debet esse principalis susceptor: alii tamen possunt admitti quasi coadiutores*” (p. 3, q. 67, a. 8, ad 3m.): tal era la disciplina eclesiástica en tiempo de Sto. Tomás, que, como se ve, varió algo en los tiempos posteriores. Cf. Conc. Manil., n. 591.

38.—CAN. 765.—“*Para que uno sea padrino es necesario:*

1.o *Que esté bautizado, haya llegado al uso de la razón y tenga intención de cumplir con este oficio.*

2.o *Que no pertenezca a ninguna secta herética o cismática, ni esté excomulgado con sentencia condenatoria o declaratoria, ni sea infame con infamia de derecho, ni esté excluido de los actos legítimos, ni sea clérigo depuesto o degradado.*

3.o *Que no sea padre o madre o cónyuge del bautizando.*

4.º *Que sea designado para el caso por el mismo bautizando, o por sus padres o tutores o, a falta de estos, por el ministro.*

5.º *Que tenga o toque físicamente al bautizando por sí mismo o por procurador en el acto del bautismo ó al punto le levante o reciba de la sagrada fuente o de manos del que bautiza”.*

En este canon y en el siguiente se habla de las condiciones que el derecho exige para que una persona pueda ser padrino de algún bautizando, con la diferencia de que en este can. 165 se señalan las condiciones para que uno *válidamente*, es decir, con todos los efectos jurídicos, pueda ser padrino y en el siguiente canon se ponen sólo las condiciones que se requieren, no para la validez del oficio de padrino, sino exclusivamente para la *licitud*: esta es la diferencia entre uno y otro canon.

El Rit. Rom. en el Tit. II, cap. I, n. 22 dice: “El párroco, antes de bautizar, investigue entre los interesados a quien o a quienes hubieren elegido para recibir al infante en la sagrada fuente, para no admitir más de los que es lícito, ni a los indignos o ineptos”. Estas palabras del Rit. Rom. algunas de las cuales están tomadas del Conc. Trid., no señalan en particular quienes sean las personas indignas e ineptas, ni tampoco se expresa en ellas claramente la nulidad del oficio en las que no reúnen esas condiciones: que es, precisamente lo que hace el can. 765, de la misma manera que el siguiente señala las personas, que bajo pena de pecado, no pueden ser padrinos en los bautismos, aunque válidamente desempeñen tal oficio.

Las condiciones que, según derecho, se requieren para *válidamente* ser padrino en el bautismo, son:

I.—A). *Estar bautizado*. No debe extrañar que esta condición se exija para ser padrino válidamente, y, sin embargo, no se exija para válidamente bautizar; porque, como dice Sto. Tomás, “*persona baptizantis est de necessitate sacramenti, non autem persona suscipientis*”. P. 3. q. 67, a. 8, ad 1m.

B).—*Haber llegado al uso de razón*.—Es natural que se exija esta condición puesto que, al ser padrino, se contraen ciertas obligaciones y sería injusto el cargar con ellas sin conocerlas e involuntariamente.

C).—*Tener intención*.—Porque en todo lo que se refiere a los Sacramentos, el hombre, como ya se ha dicho, debe obrar racionalmente, y sin esta intención el hombre no obra como hombre. sino que obraría como un ser cualquiera irracional: por esta razón no pueden ser padrinos los adultos en estado de ebriedad completa, ni los locos.

II.—A).—*No pertenecer a) a ninguna secta herética, b) o cismática*. Es decir: que los que, bien por inscripción, bien por

adhesión pertenecen a alguna secta herética (Vid. Bol. Ecles., nov. 1924, pág. 794) no pueden ser padrinos, aunque estén bautizados. Por consiguiente, no pueden serlo los protestantes, los aglipyanos, etc., etc.

B)—*No ser, por sentencia condenatoria o declaratoria*—estas dos frases se han de entender de todos los incisos que siguen, como lo prueba el paralelismo o comparación con el canon siguiente—a) *excomulgado*, b) *o infame con infamia de derecho*, es decir, “con la infamia que el derecho establece en determinados casos (can. 2293, §. 2), como la que se pone en los cc. 2320, 2328, 2343, § 1, n. 2, § 2, n. 2, 2351, § 2, 2356, 2357, § 1, 2314, § 1, n. 2, 2359, § 2., c) *o excluido de los actos legítimos*, que se enumeran en el can. 2256, n. 2, entre los cuales está: “*munus patrini agere in sacramentis baptismi et confirmationis*”,

d) *clérigo depuesto*, es decir, el que, “conservando las obligaciones y privilegios clericales, que nacen del Orden recibido, está suspenso de todo oficio y es inhábil para los oficios, dignidades, beneficios, pensiones, cargos en la Iglesia, y hasta es privado de aquellos que tuviere el reo, aunque hubiere sido ordenado con el título de ellos” (can. 2303, §. 1), e) *o degradado*, es decir, clérigo, que además de estar depuesto, está privado perpetuamente del hábito eclesiástico y reducido al estado secular (can. 2305, §. 1)

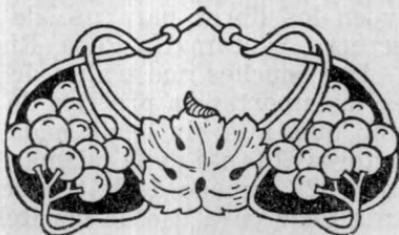
III.—A). *No ser padre*, B) *o madre*, C) *o cónyuge del bautizado*. De esto se infiere que, si en algún caso, el padre, la madre o el cónyuge cuando el bautizando es adulto tuvieren en sus brazos o tocaren con sus manos al bautizando en el mismo acto del bautismo o inmediatamente, no serían verdaderos padrinos del bautizado, ni con él contraerían por este acto parentesco espiritual alguno. Cf. cc. 768, 1079.

IV.—*Ser designado para este oficio*, A) *o por el mismo bautizando*, que lo puede muy bien hacer cuando es adulto, B) *o por sus padres*, C) *o por sus tutores*, quienes por razón de la patria potestad pueden disponer de los actos de su hijo o tutor y si estos no lo hiciesen, ya por negligencia, ya por otra causa cualquiera, D) *por el ministro del bautismo*, que tiene la estricta obligación de que se observen en el bautismo todos los ritos y ceremonias en conformidad con lo que la Iglesia tiene mandado. De donde se sigue, que si voluntaria o involuntariamente toca al bautizado alguna persona durante el bautismo o inmediatamente después de él, si esta persona no ha sido previamente designada para ser padrino, no lo es de hecho y por consiguiente, no contrae cognación alguna espiritual. Ya había dicho el Conc. de Trento:” *quod si alii, ultra designatos, baptizatum tetigerint, cognationem spiritualem nullo modo contrahant, constitutioni-*

bus, in contrarium facientibus, non obstantibus". Ses. XXIV de ref. matr., cap. II.

V.—A) *Tener o tocar al bautizando físicamente*, es decir, con tal que tenga algún contacto físico con el bautizado, como sería, v. gr., el poner la mano sobre las vestiduras encima del pecho o de otra parte del cuerpo, al ser bautizado o inmediatamente, bien haga esto por sí mismo o bien mediante un procurador; en este último caso el verdadero padrino no es este procurador, sino la persona, que le ha comisionado para que haga sus veces en el bautismo, B) *o bien le reciba de manos del que bautiza*, cuando, v. gr., el bautismo es por inmersión.

FR. JUAN SANCHEZ, O. P.



---

**BOLETIN ECLESIASTICO**

P. O. Box 147

Manila.

Islas Filipinas.

## Las Confesiones de las Religiosas

SEGUN EL CAN. 522.

Hace más de un año (véase el BOLETIN, No. 13, pag. 439) prometimos hablar especialmente sobre este canon, y siempre que nos acordábamos de la promesa teníamos reparo, por no decir miedo, de cumplirla, y no sin razón pues es seguramente el canon en cuyo comentario se ha gastado más tinta y sobre el cual hay más opiniones, por cierto muy diversas y aún contrarias.

Para responder anticipadamente a los que creyeren que no se debía tratar de esta cuestión en nuestro BOLETIN, tanto porque esto puede llevar la incertidumbre a los lectores de nuestra Revista eminentemente práctica, como porque nada nuevo podemos decir, notaremos en primer lugar que las cuestiones suscitadas sobre este canon son eminentemente prácticas; y buena prueba de ello es que aparecen tratadas en muchos libros y revistas tan prácticas como la nuestra; es más, en los dedicados expresamente a las Religiosas como en *Vita Religiosa Femminile* de Italia por no citar las revistas en lengua vulgar dedicadas al clero en general, y en los libros para uso de las Religiosas de Fanfani, Jardí, Ferreres, Santamaría Peña, Rial, Creusen, Brandys, Ferrandina y otros muchos que tratan de esta materia.

Supuesta, pues, la importancia práctica de la cuestión, a nadie parecerá extraño que, aún sin decir nada nuevo, queramos poner a nuestros lectores al tanto de la misma.

He aquí el canon 522 tomado de la traducción española autorizada por la Santa Sede para uso de las Religiosas de lengua española:

Si no obstante lo dispuesto en los cánones 520, 521, alguna religiosa, para tranquilidad de su conciencia, acude a un confesor aprobado por el Ordinario del lugar para mujeres, la confesión hecha en cualquier iglesia u oratorio, aunque sólo sea semipúblico, válida es y lícita, revocado todo privilegio en contra: y la Superiora no lo puede prohibir, ni hacer sobre el asunto averiguaciones, directas ni indirectas, y las religiosas no están obligadas a responder a sus preguntas.

El can. 520, que aquí se cita trata del confesor ordinario que debe haber en toda comunidad religiosa, y del especial que el Ordinario (el Obispo) puede fácilmente conceder a la que lo pida. El can. 521 trata del confesor extraordinario, que debe ir a confesarlas al menos cuatro veces al año y de otros que el Ordinario debe designar para cuando una religiosa quiera recurrir a ellos

sin que éstos tengan que pedir especial delegación para confesar religiosas.

---

INTERPRETACION AUTENTICA.—La Comisión Pontificia para interpretar auténticamente el Código fué preguntada de la siguiente manera: “Si las palabras del can. 522 *la confesión hecha en cualquiera iglesia u oratorio, aunque sólo sea semipúblico, válida es y lícita* se han de entender de tal manera que la confesión hecha fuera de estos lugares sea, no sóloamente ilícita, sino también inválida”. La Comisión respondió el 24 de Noviembre de 1920: “El canon 522 se ha de entender de tal manera que las confesiones que las religiosas hacen para tranquilidad de su conciencia con un confesor aprobado por el Ordinario del lugar sean lícitas y válidas, con tal que se hagan en una iglesia u oratorio público o semipúblico, o en un lugar *legítimamente* destinado para oír confesiones de mujeres”. (*Acta Apostolicae Sedis*, vol. XII, pag. 575).

---

FUENTES DEL CANON 522.—La primera derogación a la regla general de que para confesar monjas se necesita una jurisdicción especial (can. 876) aparece en una declaración de la S. Congregación de Obispos y Regulares de 28 de Agosto de 1852 según la cual cuando una monja de clausura se halla con licencia fuera del monasterio puede confesarse con cualquier confesor de mujeres.

Las *Normas* de 1901 dicen también que las religiosas de votos simples pueden confesarse en una iglesia pública, y por lo tanto, con un confesor ordinario para mujeres, y del mismo modo, según la declaración de la misma Congregación en una *Atrebaten.*, de 22 de Abril de 1872, ad 3, aquellas religiosas que tienen por costumbre el confesarse, aun *corporative* en la parroquia, aunque esto ya está cambiado en el Código.

Finalmente el Decreto de la Congregación de Religiosos de 3 de Febrero de 1913 dice así en el n. 14 según la traducción española auténtica: “*Siempre que las Monjas o Hermanas por cualquier motivo se encuentren fuera de la propia casa, pueden confesarse en cualquier iglesia u oratorio, aun semipúblico, con cualquier sacerdote aprobado para oír confesiones de las personas de uno y otro sexo. La Superiora no puede prohibirlo o indagarlo ni aún indirectamente, ni las religiosas están obligadas a manifestárselo*” (*A. A. S.*, vol. V, pag. 242).

De aquí es de donde está tomado el canon 522 casi al pie de la letra, pero con las dos diferencias siguientes:

a) en lugar de decir *se encuentren fuera de la propia casa, pueden confesarse* dice *acude a un confesor*;

b) en lugar de decir *aprobado para oír confesiones de las personas de uno y otro sexo dice aprobado por el Ordinario del lugar para confesar mujeres.*

La primera diferencia es importante pues, aunque según una declaración anterior al Código de 3 de Julio de 1916 parece que eran válidas aún en su iglesia, la declaración no había sido publicada oficialmente, y tal doctrina no se deducía del Decreto; la segunda, en cambio, sólo se ha puesto para evitar dificultades, pues pudiera ocurrir que un sacerdote no aprobado fuera nombrado, por ejemplo, confesor de un colegio de niñas, y entonces, como no lo estaba para uno y otro sexo, quedaba excluido por el Decreto, pero queda también incluido por el canon.

---

PRINCIPIOS CIERTOS.—1. Debe quedar intacto el principio general del can. 876 de que para confesar a toda clase de religiosas y novicias se necesita una jurisdicción especial conferida por el Ordinario del lugar so pena de ilicitud e invalidez de las confesiones. (1) El can. 522 no es más que una restricción de la regla.

2. Esta restricción de la regla, que puede considerarse como un privilegio, no por ser tal debe interpretarse de una manera restrictiva, sino por el contrario de una manera ampliativa, pues es un privilegio no contra la ley, sino que el mismo privilegio es ley y pertenece a la legislación de la iglesia, de modo que, en cuanto sea posible los dos cánones deben interpretarse de manera que no haya contradicción alguna, y al mismo tiempo se salve el fin de las dos leyes.

3. La facultad dada a dichos confesores y en tales casos es *delegada a iure*, es decir que, sin haberla recibido ni por oficio, como los Párrocos, ni por delegación del Superior, como al ser aprobado un Sacerdote para oír confesiones de hombres o de hombres y mujeres, o al ser nombrado confesor en un Monasterio; la da el mismo canon 522 por el mero hecho de acudir a él la religiosa en las condiciones impuestas por el mismo canon.

---

(1) "Can. 876.—§ 1. Revocados cualquier ley particular o privilegio, los sacerdotes, tanto seculares como religiosos, de cualquier grado u oficio, necesitan especial jurisdicción para oír válida y lícitamente las confesiones de cualesquiera religiosas y novicias, quedando firme lo mandado en el can. 239, § 1, n. 1; 522 y 523.

"§ 2. Esta jurisdicción la da el Ordinario del lugar donde está la casa de las religiosas, según la norma dada en el can. 525".

El can. 239 se refiere a los privilegios de los Cardenales; el can. 523 habla de la confesión de las religiosas en caso de enfermedad grave; el can. 525 indica la manera de nombrar confesor según que las religiosas estén sujetas a la Santa Sede, al Ordinario del lugar o a una Orden religiosa.

OPINIONES VARIAS.—La dificultad consiste en ver si la designación del sacerdote para que pueda llamarse delegado *a iure* para confesar a religiosas, a las cuales no se extiende la jurisdicción delegada *ab homine* que tiene del Ordinario, se verifica en las condiciones impuestas como esenciales por el canon, es decir ¿cuáles son estas condiciones, y cuáles son para la validez y no sólo para la licitud?

Cuatro son las cosas que anotan los autores en este canon: a) *para tranquilidad de su conciencia*; b) *acuda a un confesor*; c) *aprobado para mujeres*; y d) *en cualquier iglesia...* etc.

A) *Para tranquilidad de su conciencia*.—Es general la opinión de que esta condición, si así puede llamarse, pues, como indica Chelodi (*De Personis*, pag. 41) más bien indica el fin de la ley, que suele ser también el de la religiosa que quiera confesarse seriamente con una persona determinada; esta condición, decimos, según la opinión general, no se requiere para la validez del acto. Sin embargo, Santamaría Peña (*Legislación eclesiástica vigente acerca de los Religiosos y Religiosas*, pag. 70) la considera como esencial para la validez.

B) *Acuda a un confesor* “*confessarium adeat*”.—Estas palabras mas bien que condición esencial indican precisamente el acto por el cual se le da *a iure* la delegación, y es la razón por la cual todos los autores la consideran como necesaria para la validez, pero la diversidad de opiniones se refiere al significado del verbo “*adeat*”.

Fanfani (*De iure Religiosorum*, n. 110) no hace caso de la palabra “*adeat*” pero a ella pueden referirse las siguientes: Si a cualquier religiosa le fuera lícito, siempre que tiene posibilidad, el acercarse a cualquier confesor (*quemcunque confessarium adire*) aprobado para mujeres, en la propia iglesia u oratorio, aun semipúblico, en cualquier tiempo y en el mismo confesionario destinado para la religiosas habría terminado la ley de los confesores ordinarios y extraordinarios” las cuales palabras se refieren no sólo a la segunda condición sino también a la tercera. El mismo autor en *Il Diritto delle Religiose*, pag. 86, tampoco se fija en dicha palabra pero la traduce así: *puó confessarsi... quando lo faccia da qualsiasi confessore*, por lo tanto según él “*adire confessarium*” es lo mismo que confesarse con él.

Sánchez en la tercera edición del *Prontuario de Teología Moral* de Lárraga-Saralegui la traduce en el n. 1359 *se acercase a un confesor*, pero en el n. 1365, bis, dice que *no es lo mismo “adeat confessarium” que “confessor vocatus veniat.”* Chelodi (l. c. n. 258) no sólo excluye el que la religiosa le llame sino que aún excluye al confesor que espontáneamente se acerque a ella.

Blat (*Commentarium textus*, edición primera, pag. 503) al explicar la palabra “*adeat*” añade “*in confessionali*” con lo cual

parece sólo exigir el que ella vaya a confesarse con él; en la segunda edición dice: "confessarium adeat" in *confessionali sedentem vel ad illam vocatum* (pag. 573) lo cual es todavía mucho más expresivo. Battandier (*Guide Canonique, etc.* ed. 6, n. 260) substituye el can. 522 con las siguientes palabras: "Toutes les fois que les Soeurs se confessent dans une église publique, ou un oratoire semi-publique, elles peuvent valablement et licitement se confesser a tout pretre approuvé par l'éveque". Cocchi (*Commentarium in Codicem*, vol. 4, n. 42). dice: *requiritur ad validitatem ut confessarius non consulto accedat ad religiosam domum sed ob aliam causam ne eludatur lex*. Vermeersch (*Epitome*, 2 ed., vol. I, n. 595) considera como inválida la confesión hecha con el llamado por la Superiora a petición de la súbdita. (1) Prümmer (*Manuale Iuris ecclesiastici*, 2 ed. q. 190, in nota) admite como válida la confesión si el confesor está presente como visitante. En *Manuale Theologiae Moralis*, vol. III, pag. 287, cambia las palabras diciendo *possunt confessionem peragere apud quemvis confessarium*. Biederlack-Führich (*De Religiosis*, pag. 89) dice que sería inválida la confesión con el que sin estar aprobado para ellas ni habiéndole rogado se sentara en el confesionario de la iglesia o del confesionario doméstico de las religiosas y allí oyera indistintamente a todas las religiosas que se acercaran; parece de ello deducirse que si le llaman para alguna sería válida la confesión, según este autor.

Goyeneche, que en el año II del *Commentarium pro Religiosis*, pag. 13, dedica un artículo especial *De vi can. 522*, requiere estrictamente que ella vaya a él y no al contrario por lo cual sería nula la confesión si él se acerca a la casa religiosa y las invita a confesarse y añade que sería impropia la locución "adire confessarium" si es él el que va a la casa religiosa. Cita a Forcellini, *Lexicon totius latinitatis*, según el cual "adire aliquem" es lo mis-

(1) Vermeersch tanto en esta cuestión del *adeat* como en otra del lugar no parece tener una sentencia clara pues siempre que ha tenido ocasión de escribir sobre la materia parece haber cambiado de opinión. Puede verse Ramos (*Commentarium pro Religiosis*, año III, pag. 52) al hacer la crítica del *Epitome*, quien al hablar del can. 522 dice: *Auctor huc illuc nutans procedit*. No creemos digno de reproche el cambiar de opinión, pero no estaría de más, sobre todo en las cuestiones ya disputadas entre los autores el indicar el cambio de opinión pues esto es muy importante para los lectores. Como ejemplo y además para tranquilidad de algunos lectores del BOLETIN, que no estaban conformes con la sentencia que defendimos en el vol. I, pag. 277, haremos notar que al hablar en la segunda ed. del *Epitome*, vol. II, pag. 87, de la significación de Ordinario propio en el can. 883 suprime, sin hacer alusión a esta opinión, las siguientes palabras que en la primera ed. puso después de hablar del decreto del S. Oficio de 23 de Agosto de 1905: "Textus istius decreti simul confirmat quod, attenta praesenti legum oeconomia, iam per se est manifestum, nomine Ordinarii proprii hic solum designari Ordinarium loci, excluso Ordinario religiosorum exemptorum"; texto que hacía mucha mella en algunos, apesar de haber sido refutadas en nuestro artículo las razones en él indicadas.

mo que "accedere ad aliquem". Este autor sigue el principio de que se ha de interpretar estrictamente el can. 522 en cuanto que contiene una excepción de la ley general y universalísima; lo contrario sostiene Vermeersch al decir: *dici non potest c. 522 esse stricte interpretandum, cum deroget legi generali canonis 876, qui specialem iurisdictionem exigit ad audiendas religiosas. Namque c. 522 pars est unius regiminis sacramenti poenitentiae quod variis canonibus describitur. Et ipso canone 876 memoratur et confirmatur c. 522 nedum isti canoni deroget* (lugar citado).

No habiendo opinión alguna diversa acerca de la C) aprobado para mujeres pasaremos a la última que es la más controvertida y que fué ocasión de la interpretación auténtica copiada más arriba la cual dejó las opiniones en su lugar.

D) *en cualquier iglesia u oratorio, aunque sólo sea semi-público.* Hacemos notar con algunos autores que la respuesta dada por la Comisión de interpretación dejó intacta la cuestión, pues interrogada si fuera de esos lugares la confesión era nula, es decir, si la condición era para la validez, no hizo más que añadir a esos lugares *un lugar legítimamente destinado para oír confesiones de mujeres.* Pero fuera de ese lugar ¿es inválida la confesión?

Prümmer (lugar citado) dice que la condición nada tiene que ver ni respecto de la licitud ni de la validez, pero debemos notar que, al menos en la edición primera después del Código, confunde en toda la cuestión 190 a las religiones laicales de mujeres con las de varones, y por eso añade el ejemplo de que un religioso Alexiano puede válida y lícitamente confesarse en la habitación privada del confesor por una causa razonable, lo cual aunque sea cierto de los religiosos laicales no lo es de las religiosas, pues entre unos y otros hay mucha diferencia respecto de la licitud y mayor todavía respecto de la validez.

Parece que Vermeersch en la primera edición del *Epitome* la requería sólo para la licitud, aunque según Chelodi después cambió de opinión. En la segunda edición que usamos dice que la forma *con tal que* de la interpretación auténtica más bien indica exigirla para la validez, pero que en sí sería extraño que la circunstancia del lugar se requiriera para la validez. Que se requiera para la validez la defiende en la *Revista Vita Religiosa Femminile*, año 1920 pag. 85-87 y en *Periodica*, t. X, pag. 14 y siguientes.

Lo mismo defienden *Il Monitore Ecclesiastico*, vol. XXXIII, pag. 160; Fuster en *Razón y Fe*, año 1921, vol. II, pag. 366-368, fundándose los dos en la palabra *con tal que* "dummodo" de la Comisión. La misma opinión defiende Moriño en el *Boletín Canónico de España y América* año 1921, vol. I, pag. 453, y Ojetti en *Nouvelle Revue Theologique*, 1920, pag. 1-13.

Chelodi (lugar citado) aunque dice que por haber un verdadero *dubium iuris* la confesión sería válida en cualquier lugar aunque ciertamente fuera ilícito, sostiene teóricamente que es nula diciendo que no parece conveniente el presumir que el legislador conceda facultad para hacer una cosa ilícita, y terminando: *Dicam quod sentio: quoties valida est confessio est etiam licita et e converso. Utriusque par est ratio.* Este mismo autor cita como de su opinión a Fanfani, el cual sin embargo nada dice sobre el particular.

Que no se requiera para la validez sino sólo para la licitud la defienden Creusen en *Nouvelle Revue Théologique*, 1921, pag. 57, Orrue-Rementería en *Ilustración del Clero*, Del Castillo en *Sal Terrae*, 1921, 284, Hecht en *Pastor Bonus*, 1921, 422, Aertnijs-Damen, *Theologia Moralis*, II, 378, Lijdsman en *Nederl. Katholieke Stemmen*, 1924, pag. 77, Brandys, *Kirchliches Rechtsbuch für die religiösen Laiengenossenschaften der Bruder und Schwestern*, n. 151, Leitner, *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, pag. 336 y sobre todo Goyeneche en el lugar citado y funda su opinión en las siguientes razones: a) Aunque la confesión de las mujeres sea ilícita por parte del lugar no se sigue de ahí que sea inválida, luego lo mismo hay que decir de las religiosas; b) cita la respuesta de la C. de Religiosos de 3 Julio de 1916 arriba citada acerca del n. 14 del Decreto de la misma que hemos copiado donde se dice que la palabra *liceat*—*pueden* “neque respicit validitatem confessionum neque prohibitionem confessionum peragendi in alio loco decenti”; c) cita a Vermeersch que considera tal opinión como *solida probabilis* hasta que no haya declaración auténtica en contrario; cita las palabras arriba copiadas de Prümmer; otras palabras de Leitner y estas otras del *Monitore Ecclesiastico*, que en realidad no apoyan su opinión: “Crediamo che quanto a la *validità* una religiosa possa confessarsi anche *intra propriam domum*, molto piú nella chiesa annessa al proprio convento”; d) después responde a las dificultades tomadas 1. de que según el autor debe interpretarse estrictamente, 2. de que sería echar abajo el can. 876, y 3. de los abusos a que podría dar lugar tal doctrina; e) finalmente dice que no hay que tener en cuenta las distinciones que ponen algunos autores entre las varias clases de confesionarios destinados para mujeres o para solas las monjas, etc.

---

NUESTRA OPINION.—Varias veces nos ha ocurrido, al encontrar una cuestión en el derecho canónico, el acudir a los autores que tenemos entre manos para poder guiarnos en nuestra opinión y casi siempre hemos visto que entre los diversos autores pocos son los que justifican con razones la suya. Esto puede muy bien pasar cuando el autor no ha notado una verdadera difi-

cultad y sólo hace explicar, del modo que a él le parece obvio, las palabras del canon; pero de ningún modo nos parece justificable el que simplemente se adhieran a una opinión sin dar razón alguna. Creemos que lo que se debe buscar entre los autores es, no precisamente la autoridad del autor, para sumarla con la de los otros, pues ésto sólo tiene valor en último término, sino las razones en que se fundan para poder nosotros juzgar las opiniones en sí mismas y adherir a la más razonable. Esto nos ha pasado en la presente cuestión con varios autores. Esto supuesto, no se extrañara el lector que acaso vayamos contra la teoría que tenga más defensores, pues no nos hemos preocupado de contarlos; seguiremos a aquellos cuyas razones sean más fuertes. Lo que diremos al comentar el can. 522 será todo teórico y confesamos que las dudas son verdaderas por lo cual, en la práctica, admitimos de buen grado el que las confesiones hechas en cualquier lugar por una religiosa a un sacerdote aprobado por el Ordinario del lugar, ya sea llamado para ello o no, son válidas, pues en tal caso *supplet Ecclesia* como dice el can. 209. (1)

1. *Examen general del canon 522.*—En este canon es claro que se da una delegación *a iure* por la cual el confesor aprobado para mujeres adquiere jurisdicción sobre una religiosa en un caso particular, faltándole en general, pues el canon 876, no sólo requiere la aprobación especial para ser nombrado confesor de las religiosas sino una verdadera jurisdicción, sin la cual las confesiones serían nulas y en tal caso *non supplet Ecclesia*. Ahora bien, delegación *a iure* depende de una acción por la cual se determina la persona que en particular recibe la jurisdicción, y si a esa acción se le impone alguna condición, no verificada ésta, la delegación tampoco se verifica.

El fin del legislador al conceder por medio del canon 522 tal jurisdicción y que él mismo supone en la religiosa que se acodja al privilegio está indicado por las palabras *para tranquilidad de su conciencia*; la acción por la cual se determina la persona que recibe la jurisdicción está indicada por las palabras *alguna religiosa... acude a un confesor*; el que este confesor este *aprobado por el Ordinario del lugar para mujeres* es una condición *previa* sin la cual es inhábil para recibir la jurisdicción delegada *a iure*, pero no es una condición de la acción de acudir a él; las palabras del can. 522: *hecha en cualquier iglesia, etc.* y más explícitamente las de la declaración auténtica: *con tal que se hagan en una iglesia; etc.* expresan la verdadera condición de la acción por la cual se determina la persona que recibe la jurisdicción. En las razones que siguen se apoya esta manera de considerar las

(1) "Can. 209.—Habiendo error común o duda positiva y probable *sive iuris sive facti*, la Iglesia suple la jurisdicción tanto para el fuero externo como para el interno."

diversas partículas del canon, que excluye la manera general de hablar de los autores que indican tres cuatro y hasta cinco condiciones a que está sometida la delegación, ya sea para la validez ya sea para la licitud.

2. *Finalidad del privilegio.*—No es necesario insistir demasiado en que las palabras *para tranquilidad de su conciencia* indican la finalidad del privilegio y del mismo modo el fin que se suelen proponer las religiosas que quisieran confesarse con otro sacerdote que no fuera el confesor de la Comunidad, siempre que no tenga algún fin torcido. Los cambios que en la materia de la confesión de religiosos y religiosas ha introducido la Iglesia en estos últimos años tienen por fin la *libertad de conciencia* la cual debe prevalecer contra las reglas que imponen un confesor determinado, la cual libertad se ordena a la tranquilidad. Esto se ve claramente en el Decreto de la S. Cong. de Religiosos de 5 de Agosto de 1913, por el cual *ob peculiares conscientiae rationes*, se extiende a todo el mundo la facultad concedida en Roma el mes de Febrero para que los confesores aprobados por el Ordinario del lugar pudieran absolver a cualquier religioso, aún exento, que acudiera a ellos. En lugar de estas palabras el can. 519, que contiene la misma legislación, dice *ad suae conscientiae quietem*, las cuales palabras se repiten en el can. 520, § 2, *ad animi sui quietem*, cuando dice que el Ordinario conceda un confesor especial a la religiosa que lo pida. Ahora bien, generalmente los autores explican las palabras del can. 522 como las de los cánones 519 y 520. Claro es que si alguna se propusiera algún fin contrario a la conciencia, o sin necesidad alguna o utilidad usare de este privilegio con grave perjuicio del fin general que el legislador se propone en la ley de la unidad de confesor para una comunidad, tal uso sería más o menos ilícito, pero nunca influiría por sí mismo en la validez de la confesión. Como esto lo admiten todos, aunque este fin lo consideren como una condición, pasaremos a la explicación del segundo punto o sea a la acción a que está unida la delegación de la jurisdicción.

3. *Delegación "a iure" de la jurisdicción.*—Esta se da, como hemos indicado, por el mero hecho de *acudir una religiosa al confesor*. Supuesta la doctrina de la delegación *a iure*, creemos que no habrá dificultad en admitir que se concede al ponerse esta acción, pero la dificultad está en explicar dicha acción.

No hay que confundir las confesiones de las religiosas con las de los religiosos hechas a un sacerdote aprobado por el Ordinario del lugar; las de estos deben ser consideradas como hechas al propio confesor puesto que al ser aprobados reciben la

facultad delegada directamente sobre ellos (1) mientras que dichos confesores no tienen la jurisdicción sobre las religiosas, de modo que, no sólo existe una prohibición por motivos de la observancia regular, sino que ordinariamente no pueden absolverlas por falta de jurisdicción. (can. 876, § 1).

¿En qué consiste la acción por la cual se determina el sujeto que adquiere la delegación *a iure* quien da para el caso la jurisdicción? Creemos que simplemente en confesarse con él; esta acción podrá estar sujeta a diversas condiciones según las leyes de los diversos tiempos, pero la acción es la misma, es decir el presentarse a él para confesarse.

A los Cardenales y a los Obispos se les concede la facultad de *elegir confesor*, lo cual no significa otra cosa que confesarse con él y en el mismo momento el confesor elegido recibe la jurisdicción *a iure*.

En el Capítulo de Gante de la Orden de Predicadores se delega también a cualquier sacerdote cuando los religiosos acuden a él si no tienen a mano más que tres confesores de la Orden; la frase usada es *ut Fratres extra Ordinem confiteri valeant* (Const. n. 101).

En el n. 14 del Decreto de de la C. de Religiosos de 3 de Febrero de 1913 al cual ha substituido el can. 522 se dice *liceat iis confessionem peragere apud quemlibet—pueden confesarse con cualquier sacerdote* con las cuales palabras se indica la misma acción por la cual se determina el sujeto a quien el Derecho da la jurisdicción.

A esta acción, a que está unida la delegación se le podrán poner condiciones, por ejemplo, que se haga la confesión si no hay más de tres confesores de la Orden a mano, que la confesión se haga con motivo de salir de casa, que se haga cuando las monjas se hallan fuera de clausura como decía la declaración de la Congregación de Obispos y Regulares de 28 de Agosto de 1852, que se haga en una iglesia u oratorio público, etc., como dice el can. 522, pero la acción siempre será la misma, es decir, el confesarse con tal confesor, y no el ir a él tomada esta frase en el sentido material de la palabra.

La frase *adire aliquem: acudir a uno, recurrir a él*, sobre todo si a quien se acude no es a su persona sino a su autoridad, a sus facultades, a sus recursos, no indica, ni nadie lo entenderá de tal manera, por la acción material de ir hacia él, sino pedir su auxilio. De este modo usa Cicerón la frase *adire Praetorem* por acudir a su autoridad, de este modo todos entienden la frase *adire confessarium* en el can. 519, de otra manera la confesión he-

(1) "Can. 874.—§ 1. El Ordinario del lugar donde se oyen las confesiones da la jurisdicción delegada para oír las confesiones de cualesquiera, ya sean seglares ya religiosos, y esto tanto a los sacerdotes seculares como a los religiosos..."

cha por un religioso con un confesor a quien llamó para confesarse con él sería ilícita, puesto que no va al confesor sino que el confesor va a él. A los que quisieran absolutamente entender dichas palabras en el sentido material se les podría responder que solamente va uno al confesor en cuanto que este ejerce sus funciones, es decir está sentado para oír la confesión, cualquiera que haya sido el motivo de sentarse.

Las traducciones en lengua vulgar, hechas por orden de la Santa Sede e impresas en la Tipografía Vaticana, que aunque no son oficiales y auténticas, nadie negará que tienen grande autoridad, usan frases que significan no la acción material de ir al confesor, sino confesarse con él. Ya hemos visto la traducción española, la italiana dice así: *se qualche religiosa si presenti ad un confessore*; la francesa dice: *si une religieuse s'adresse a un confesseur*; la inglesa: *if any religious have recourse to a confessor*; y finalmente la alemana: *wenn eine Klosterfrau zu einem Beichtvater geht* las cuales frases se usarían con toda propiedad aunque la religiosa le llamara a su convento, ya fuera para confesarse con él, ya para pedirle algún consejo, ya para ejecutar algún indulto apostólico, etc.

Lo mismo parecen indicar las traducciones vulgares de este canon hechas por autores particulares. Fanfani dice: *ciascuna religiosa può confessarsi quando lo faccia*; *se una religiosa andrà a confessarsi*; Ferreres, *Compendio de Teología Moral*, vol. II, n. 662 y Prado, *Manual canónico de Religiosas*, n. 91, usan las palabras de la traducción vaticana *acude a un confesor* y lo mismo hacen respecto de la traducción vaticana francesa Bastien, *Directoire canonique*, pag. 255 y Choupin, *Nature et Obligations de l'Etat Religieux*, pag. 226 usando las palabras *s'adresse a un confesseur*; Sánchez-Larraga-Saralegui. en el lugar citado: *se acercase a un confesor*; Galarza, *Catecismo de las Religiosas*, n. 59: *se presenta a un confesor*; etc., etc.

Nos parece pues evidente que la acción por la cual se determina la delegación no es más que el hacer la confesión como ocurría en el derecho anterior al Código respecto de las religiosas. y en el derecho propio de los Dominicos, y como ocurre en el derecho actual respecto de los Cardenales, de los Obispos y de los Prelados de la Orden de Predicadores, los cuales pueden, por delegación *a iure* dada por la nueva Const. 461 elegir confesor (es decir confesarse) entre los Religiosos de la Orden no aprobados.

Entre las palabras de que vamos hablando: *si alguna religiosa acude*, etc., Vermeersch encuentra otra condición para la validez que no creemos tenga mucha fuerza. Insiste en que el Código habla en número singular y añade que si fuera llamado para oír las confesiones de la Comunidad carecería de jurisdicción. El privilegio del can. 522 ha sido dado es cierto no para la

Comunidad, pues ésta ya tiene varios Confesores extraordinarios, sino para las personas particulares y no para una sola sino para todas y cada una, de modo que aunque no pueda ser llamado como Confesor de la Comunidad, y por lo tanto si lo fuera sería gravemente ilícita la llamada y podría dar motivo a la deposición de la Superiora, aunque él, al ser llamado, carezca de jurisdicción delegada *ab homine*, cada una de las religiosas podría acogerse al privilegio del can. 522, con tal que se verifique la condición del lugar que, según probaremos, se exige para la validez. Goyeneche (*Commentarium pro Religiosis*, vol. II, pag. 45) tiene como válidas las confesiones de las religiosas de una Comunidad que va corporativamente a una iglesia a confesarse con un confesor nes cuando el confesor fuera para oír las confesiones de la Comunidad. El mismo autor, sin embargo cree nulas las confesiones cuand el confesor fuera para oír las confesiones de la Comunidad (*Ibidem*, vol. IV, pag. 337) siguiendo en esto al *L'Ami du Clergé*, Marzo de 1923, n. 18, pero se fundan, no en que sean muchas o todas las que se confiesan, sino en que según ellos no se verifica el *adeat* puesto que es llamado para confesar. Siguiendo pues nuestra opinión de que no se debe tomar la palabra *adeat* de una manera material, debemos decir que el llamarle para confesar a la Comunidad sería gravemente ilícito por parte de la Superiora pero las confesiones serían válidas si se hacen en un lugar legítimamente destinado para oír confesiones de mujeres.

4. *Cualidad previa del delegado "a iure"*.—El can. 522 dice que si alguna religiosa acude a un confesor aprobado por el *Ordinario del lugar para mujeres*, etc. Esta condición, según la opinión general, que nos parece absolutamente cierta, se requiere para la validez, pero no de una manera tan restringida que se requiera aprobación general dada según la fórmula ordinaria *para los fieles de ambos sexos*. Esta frase que se hallaba en el decreto de 1913 ha sido cambiada con toda intención por el legislador; por otra parte no se suele dar la aprobación sólomente para mujeres, sino que o se da para hombres sólo o se da para los dos sexos; al cambiarla pues, aparece evidente la intención del legislador de incluir a cualquier confesor que de alguna manera pueda confesar mujeres, como sería el que fuera aprobado para un Convento, para un colegio de niñas, para una asociación de mujeres, etc. Goyeneche, en el lugar tantas veces citado, nada dice sobre el particular, pero, siguiendo su doctrina de interpretar estrictamente el canon, parece que se inclinaría contra la opinión general, a exigir que la aprobación fuera, no para algunas sino para toda clase de mujeres.

Otra cosa debemos notar, y es que esta condición no se refiere a la acción de elegir confesor, o acudir a él, para usar las palabras del canon, sino que es una condición previa sin la cual

el confesor es inhábil para recibir la delegación dada por el derecho.

Además creemos que no está en lo cierto Goyeneche al decir que, en las circunstancias indicadas por el canon, las religiosas son consideradas como mujeres seculares. Esta manera de hablar destruye por completo la idea de la delegación *a iure* que sin embargo aparece muy clara, puesto que el can. 876, § 1 exige para la validez una jurisdicción especial sobre las religiosas y no sólomente prohíbe el confesarlas por razones de disciplina religiosa.

5. *Condición del acto por el cual se verifica la delegación.*—Las palabras del can. 522 *en cualquier iglesia u oratorio, aunque sólo sea semipúblico* y las otras de la declaración de la Comisión interpretadora del Código *con tal que se hagan en una iglesia u oratorio público o semipúblico, o en un lugar legítimamente destinado para oír confesiones de mujeres* son las que, a nuestro parecer, imponen una verdadera condición para que las confesiones sean no sólomente lícitas sino también válidas. Ya hemos indicado que interrogada la Comisión si fuera de esos lugares sería inválida la confesión, no respondió categóricamente sino que añadió otro lugar *legítimamente destinado* en el cual eran también válidas, pero, según Maroto, la disputa acerca de la validez ha quedado intacta, puesto que la Comisión usa las mismas palabras del Código en lugar de servirse de las palabras de la pregunta que se le hizo. Esta respuesta está conforme con el derecho antiguo contenido en la declaración de la Congregación de Religiosos de 1916 arriba citada donde dice que en el n. 14 del Decreto de 1913 no se prohíbe el confesarse en algún lugar decente, es decir, lo mismo que las mujeres seculares conforme al can. 910, § 1.

Teniendo en cuenta las explicaciones dadas a las palabras *adeat confessarium* no podemos menos de exigir para la validez que el lugar de las confesiones sea *destinado para oír confesiones de mujeres seculares*, pues de lo contrario el can. 876, § 1 no tendría más valor que respecto de la licitud en el nombramientos de confesores en cuanto que tienen un oficio de la Comunidad y no una verdadera jurisdicción como aparece a la simple lectura de dicho canon. Para proceder de una manera más clara vamos a tratar del lugar en varios puntos diversos, a saber:

a) *la condición del lugar se requiere para la validez.*—Primero: porque es necesario poner una condición para la validez; descartada la condición del *adeat*, en cuanto que indica la acción de ir hacia él, no queda más condición intrínseca a esta acción (ya hemos dicho que el estar aprobado para mujeres es una condición del delegado, no de la acción) que el lugar donde se

oyen las confesiones. Segundo: porque si se admitiera que siendo ilícita la confesión fuera válida, tendríamos, como muy bien hace notar Chelodi, que el legislador en este caso daría una jurisdicción de que sólo se podría usar ilícitamente, lo cual no podemos suponer en el legislador. Tercero: porque la Comisión interpretadora en la respuesta citada usa la palabra *dummodo—con tal que*, la cual palabra movió a varios autores a cambiar de opinión respecto del valor dado por el legislador a dicha condición, exigiéndola para la validez mientras antes creían que sólo se requería para la licitud. El canon 39 indica que la palabra *dummodo* significa propiamente una condición para la validez, y esto no sólo en materia de rescriptos sino en su significación jurídico- canónica, (1) y por lo tanto la Comisión al usarla la entendía de este modo. (2)

b) *es válida la confesión hecha en cualquier iglesia u oratorio público o semipúblico, aunque sean de la misma casa religiosa.* Esto se deduce del cambio introducido en el Código respecto de las fuentes es decir la declaración de la Congregación de Obispos y Regulares de 28 de Agosto de 1852 que se refería a las Monjas cuando se hallaban *fuera de clausura*, las Normas de 1901 y el Decreto de la Congregación de Religiosos de 3 de Febrero de 1913 que usa la frase *fuera de su propia casa*. Ahora bien, teniendo en cuenta que los Consultores que trabajaron en la formación del Código debían usar, en cuanto fuera posible, las mismas palabras de donde se tomaba alguna ley, el mero hecho de no haber copiado dichas palabras del último Decreto, n. 14, indica claramente que voluntariamente han sido omitidas.

Esto ha de ser muy tenido en cuenta pues hay algunos autores que después del Código siguen hablando sobre esta materia como si todavía rigiera el Decreto *Cum de sacramentalibus* de 1913, por ejemplo, Prado (lugar citado, pag. 47) que titula el n. 91 "Confesión de religiosas fuera de su casa"; Regatillo en "*Sal terrae*" cuyo artículo fué copiado en nuestro BOLETIN, II, pag. 615, el cual, aunque traduce bien el can. 522, usa ocho veces la palabra *fuera de sus casas* u otras por el estilo; Battandier, quien, no obstante el texto arriba copiado, usa también varias veces la misma frase y Mothon, *Traité sur l'Etat religieux*, art. 184 y *Institutiones Canoniques*, tomo I, art. 1244, el cual en los dos libros (donde por cierto el autor se copia a sí mismo) usa también la misma frase cinco veces.

(1) "Can. 39.—Las condiciones puestas en los rescriptos sólo deben ser consideradas como esenciales para su validez cuando estén expresadas por las partículas *si*, *con tal que*, u otra del mismo significado".

(2) Bastien, *Directoire Canonique a l'usage des Congrégations á vocaux simples*, 3 ed. 1923, después de adherir a la opinión que considera tal partícula relativa a la validez, añade: Nous croyons savoir de source assez autorisée que la Commission cardinalice d'interprétation a entendu l'expression "*dommodo*" "*pourvu que*" dans le sens de condition résolutoire.

c) *el lugar legítimamente destinado se rige por los cánones 909 y 910.*—La regla dada por el Derecho para la licitud de la confesión de mujeres está muy clara en dichos cánones. Habiendo arriba sostenido que respecto de las confesiones de religiosas en virtud del can. 522 la ilicitud por parte del lugar lleva consigo la invalidez, resulta que dichos cánones son también regla de esta según nuestra opinión por lo cual han de tenerse muy en cuenta.

Estos cánones se refieren a las condiciones del confesionario y a su necesidad, y a las cualidades del lugar donde puede colocarse. He aquí dichos cánones:

“Can. 909.—§ 1. *El confesionario para mujeres debe colocarse siempre en lugar patente y visible en una iglesia u oratorio público o semipúblico destinado para mujeres.*

“§ 2. *El confesionario debe tener una reja fija y tenuemente perforada puesta entre el penitente y el confesor.*

“Can. 910.—§ 1. *No es lícito oír confesiones de mujeres a no ser por causa de enfermedad u otra verdadera necesidad y con tal que se usen las precauciones que juzgue oportunas el Ordinario del lugar*”.

Algún atenuante creemos que se puede poner a estas reglas respecto de la validez de las confesiones de religiosas. Si la ilicitud no fuera propia de dichas confesiones en particular sino relativa en general al confesionario ya destinado, de tal manera que allí suelen confesarse las mujeres, en tal caso las confesiones de las religiosas serían válidas. De aquí se puede sacar la regla de que entonces sería nula la confesión por la ilicitud del lugar cuando la tal ilicitud recayera directamente sobre la misma confesión y no de una manera general.

d) *los confesionarios que estén reservados para las religiosas no valen para el privilegio del can. 522.*—En algunas Casas religiosas y sobre todo en los Conventos de clausura hay confesionarios que o están reservados para las religiosas o únicamente sirven para las Monjas por no haber en el Convento mujeres seglares. De todos ellos afirmamos que no son el lugar lícito y por lo tanto válido para que un confesor no aprobado para las religiosas oiga confesiones de nadie. En realidad el sentarse en dicho tribunal equivaldría a hacer creer que tiene jurisdicción que no le ha sido concedida; no es su propio tribunal, es decir no es un confesionario destinado para mujeres. Cuando en virtud del can. 522 una religiosa acude a un confesor de mujeres, (no precisamente cuando le dice que quiere confesarse con él, sino cuando se acerca a él como confesor) acude a él como a una persona revestida de autoridad, la cual no se puede decir que tenga si se sienta en un confesionario donde se requiere una ju-

jurisdicción mayor, es decir, para confesar religiosas. Lo contrario destruiría la doctrina de la necesidad de una jurisdicción especial y la convertiría en una simple regla de disciplina religiosa.

6. *Respuesta a algunas objeciones.*—Nos limitaremos a poner algunas objeciones relativas al lugar pues las otras pueden fácilmente resolverse por lo expuesto.

a) *Generalmente la invalidez no depende de la ilicitud, por lo tanto tampoco debe depender en este caso.*—Es cierto que generalmente no depende pero esto se debe a que el confesor tiene jurisdicción directa sobre los penitentes lo cual no ocurre en este caso en que el derecho la da especial para él, por lo cual es muy lógico que el Legislador no quiera conceder la jurisdicción de que se ha de usar ilícitamente.

b) *Si fuera cierto lo dicho en la letra d) del n. anterior se seguiría que apenas tiene aplicación el can. 522 a las monjas de clausura.*—Este es un inconveniente anejo a la ley de la clausura, que en nada puede mudar la ley general. Ningún Decreto anterior al Código les daba mayor facilidad y no obstante el primero, es decir el de 1852, fué dado precisamente para las mismas pero precisamente para cuando se encontraran fuera de clausura. No hay pues razón para exigir del Código mayores facilidades que antes de él; lo que se puede decir es que los Obispos deben tener esto en cuenta para ofrecerles las otras facilidades que se les conceden por los confesores extraordinarios y especiales.

(c) *Según una declaración del S. Oficio los lugares en que suelen oírse las confesiones de las monjas deben ser considerados como verdaderos confesionarios no solo para las monjas y para las otras que viven en los Monasterios, sino también para las mujeres extrañas.* (24 de Noviembre de 1874, ad III, *Collectanea S. C. de P. Fide*, vol. II, n. 1424).—Como cualquiera puede ver por la fecha de la declaración no se trataba de la misma materia sino de si podían oírse allí las confesiones de mujeres seglares, es decir, estando destinados para las que están dentro del Monasterio pueden *destinarse* para las que están fuera. Pero mientras no se destinen, mientras queden reservados para las monjas, ninguno que no tenga jurisdicción sobre ellas de una manera directa puede considerar dichos confesionarios como propio tribunal suyo.

7. *Resumen de todo lo dicho.*—Creemos que la Comisión Interpretadora del Código, si se le propusieran las siguientes preguntas precisas, respondería: *Ad I, III et IV affirmative; ad II, V et VI negative.*

1.—*Utrum verbum dummodo resp. ad III (A. A. S., XII, pag. 575) ita intelligendum sit tanquam continens conditionem necessariam pro validitate.*

II.—Utrum aliqua religiosa vel monialis possit *valide* confiteri apud confessarium, ad mulierum confessiones audiendas approbatum, ab ipsa *ad hoc vocatum*, et in sede *unice* pro religiosarum confessionibus designata.

III.—Utrum saltem sit *valida* si dictus confessarius ab ipsa *vocetur* ut eius audiat confessionem in sua vel aliena ecclesia, oratorio publico vel semi-publico aut loco legitime designato ad mulierum confessiones audiendas.

IV.—An sit saltem *valida* quando, non consulto, sed ob aliam causam, gratia exempli, visitationis causa, accedit ad domum religiosam dictus confessarius et tunc *invitatur* ab aliqua religiosa ad propriam confessionem audiendam in sua vel aliena ecclesia, etc., ut supra III.

V.—Vel, e contra, an ad *validitatem* confessionis sit necessarium ut religiosa ipsum *adeat* cum iam est in sede pro quarumque mulierum confessionibus legitime designata.

VI.—Quatenus *affirmative ad II, vel ad III, vel ad IV*, utrum in tali casu possit dici quod agit in fraudem legis, et ideo quod talis modus agendi sit *illicitus* ex hoc capite quamvis confessio peracta sit *valida*.

Fr. A. S., O. P.




---

BOLETIN ECLESIASTICO

P. O. Box 147

Manila.

Islas Filipinas.

# Resolución

DE LA

“CUESTION LITURGICA”

*Propuesta por el “BOLETIN”*

*En su No. correspondiente al Marzo último.*

I—Cómo debe celebrarse la Fiesta Titular o del Patrón de una Iglesia o Farroquia?

II—Con qué rito debe celebrarse?

III—A quiénes obliga el oficio del Titular?

Confundiéndose en la práctica el TITULAR (de Iglesia) con el PATRONO (de pueblo, de lugar, etc.) con no rara frecuencia y de tal manera que de la confusión suelen originarse muchas y graves dificultades, creemos de alguna utilidad para los fines del Decreto General de la S. R. C. de Jun. 5, 1899, examinar ligeramente, antes de dar a la pregunta la contestación categórica, siguiendo a AA. de gran crédito en materias litúrgicas, las diferencias que separan a uno del otro, que son las siguientes:

I Quoad NATURAM. *Titulo* (de Iglesia) es aquel con el cual se funda y es advocada la misma Iglesia, y *Patrono* (de lugar) es aquel a quien el pueblo, la Ciudad, la Diócesis, etc., se encomienda como a singular protector y abogado suyo delante de Dios.

II Quoad SUBJECTUM. El Patrono (de lugar) siempre debe y puede serlo solamente el Santo canonizado, a menos que haya sido elegido ya antes del año 1630, que entonces puede serlo también el beato; por el contrario el Titular (de Iglesia) puede serlo, no solo un Santo canonizado, sí que también un Misterio divino.

III Quoad DESIGNATIONEM. El Titular, después de la Bula de S. Pio V, es elegido en la construcción de la Iglesia a la bendición de la piedra primaria conforme con la voluntad del fundador o del Obispo, Párroco o de aquellos a quienes pertenece la misma; la elección del Patrono debe, en virtud del Decreto de Urbano VIII (Marzo 23, 1630) siempre hacerse por los habitantes del pueblo, no sus oficiales solamente, mediante un Concilio general con el consentimiento expreso del Obispo y del Clero del mismo pueblo.

IV Quoad EXTENSIONEM. El Patrono se extiende más que el Titular, el cual pertenece a una Iglesia solamente, al paso que el Patrono pertenece a todas las que existen en la localidad.

V Quoad CELEBRATIONEM. La fiesta del Titular debe celebrarse solamente por el Clero adscrito a la Iglesia. La fiesta del Patrono debe celebrarse por todos y por cada uno de los que están obligados a rezar las Horas Canónicas que viven dentro de la localidad.

VI Quoad COMMEMORATIONEM. En las conmemoraciones comunes o Sufragios de Santos que se decían en el Oficio al fin de las Vísperas y Laudes antes de introducirse las "Variationes in Rubricis Breviarii", se añadía la conmemoración del Titular solamente, y no del Patrono, a no ser en casos singulares, como cuando no haya Titular, o cuando éste es ignorado; así como también hoy día en la oración *A cunctis*, a la letra N se ha de pronunciar el nombre del Titular, no del Patrono, como no sea en casos excepcionales referidos.

VII Quoad DURATIONEM. Finalmente el Titular de una Iglesia deja de serlo si a su destrucción se edifica otra en su lugar con otro Título; al paso que el Patrono del lugar es por siempre permanente e invariable. (*Prompt. Can. Lit.*, III, 6").

Supuesta la precedente aclaración vengamos a satisfacer a la pregunta:

P. *¿Cómo debe celebrarse la Fiesta Titular o del Patrón de una Iglesia o Parroquia?*

R. Es rindiendo el homenaje de veneración y de amor con un rito especial en el Oficio y Misa (suponiendo que el nombre del mismo consta en el Calendario o en el Martirologio romano) en el día propio, esto es en el día en que lo venera la Iglesia si es misterio; en el día señalado por un Decreto Pontificio ó de la S. R. C. si es Santo; en el día en que es anotado en el martirologio si no hay señalado, y en el día de su muerte si es anotado dos veces. Esta celebración se entiende con tal que esta fiesta no ocurra con las de todos los Santos, de S. Juan Bautista, de S. Pedro y S. Pablo App., ni con las Dominicas de I clase, ferias privilegiadas y fiestas de octava privilegiada.

P. *¿Con qué rito debe celebrarse?*

R. La fiesta del Titular de la Iglesia parroquial tiene derecho;

a) en la Misa: a única oración, siempre que no ocurran las conmemoraciones que correspondan al rito de I o II clase, al Himno angelical y al Símbolo apostólico;

b) en el Oficio: al rito doble de I clase con octava comun, (*Decr. gen. Jun, 5, 1899*). La Fiesta y el día octavo (dupl. maj.) tienen ambas visperas; la primera con antifonas y Psalmos propios o del común, y el segundo con Psalmos (y antifonas) generalmente del Psalterio; los días *infra octavam* (semid.) tienen solo las segundas, cuyos Psalmos (y antifonas) generalmente son del Psalterio.

En el caso de que la Parroquia tenga dos o más Titulares, como puede suceder, únicamente el más principal es el que tiene el derecho al rito doble de I clase con octava, y los otros se celebran con el mismo rito que les está designado en el Breviario y sin octava; pero todos tienen derecho al mencionado rito si son igualmente principales, p. e., si la Iglesia parroquial está dedicada per modum unius a S. Pedro y S. Pablo Apóstoles, o a Ss. Gervasio y Protasio, etc., o cuando la Iglesia está principalmente dedicada en honor de muchos Santos, tal como aparece en el siguiente Decreto: "*An in ecclesia Ordinis benedicta sub Titulo SS. Conceptionis Deiparae, et S. Paschalis, etiam Officium S. Paschalis titularis recitari debeat sub ritu duplicis I classis cum octava? S. R. C. respondendum censuit: Affirmative*". Febr. 13, 1839. (De Herdt tom. 3, n. 122).

Sin embargo, para que el Titular (o Patrono) de la Iglesia tenga el derecho de tal en el Oficio y en la Misa, se requiere que

a) el nombre del mismo conste en el Calendario o en el martirologio romano;

b) la Iglesia parroquial sea verdadera Iglesia, no Capilla solamente; esto es:

1.º que esté destinada para el uso del pueblo fiel, (si estuviese destinada no tanto al servicio público del pueblo, cuanto a la comodidad, y uso de alguna familia determinada, aunque estuviese en vía pública y con entrada libre, no se llamaría Iglesia, sino Capilla pública),

2.º que sea independiente y no sujeta a otra Iglesia, de tal manera que con derecho propio, y no subsidiario, se tengan allí la predicación de la divina palabra, la administración de los Sacramentos y de otros actos eclesiásticos (son de este modo las Iglesias catedral, colegiata, conventual y parroquial);

3.º que, para el Oficio de la Dedicación, esté consagrada, aunque basta que sea consagrada o bendecida para el Oficio del Titular; y 4 que haya, por último, algún sacerdote adscrito a la misma Iglesia. S. R. C. Nov. 12, 1831; Agto. 27, 1836; Sept. 1, 1838; Abr. 16, 1856.

De aquí: Las lecciones del I Nocturno, en donde no haya propias señaladas, son siempre las del comun, nunca de la escritura ocurrente. Si el comun trae diversas lecciones del I Nocturno, se toman del lugar de donde se toman

las del III Nocturno. Si las lecciones del III Nocturno no se toman del comun, las repetidas lecciones del I Nocturno se toman del lugar de donde se toma la oración, y si ni la oración, por ser propia, indica de donde hayan de tomarse las repetidas lecciones del I Nocturno, se servirán las del I, o las del II lugar, según como aparezcan mas convenientes y mas acomodadas al Titular o al Patrono. Para los días *infra octavam*, y para el mismo día octavo, las lecciones del I Nocturno se toman de la escritura ocurrente, a no ser que ocurra una feria, cuya Homilia se haya de leer por IX lección, en cuyo caso se toman las lecciones del I Nocturno del II lugar, si las del I se han leído en el día de la fiesta.

Las lecciones del II Nocturno para el día de la fiesta se toman del comun, si el Breviario no trae las históricas; para los días *infra octavam*, si el Oficio se hace de la misma, siempre serán del comun, con esta variación, a ser posible, de que para los días I, III y V dichas lecciones serán de I lugar, y para los demás días, serán del II; empero si en el día de la fiesta ya se leyeron las lecciones del comun, entonces para los días I, III y V se servirán las lecciones del II lugar, y para los demás días las del I lugar. Para el día octavo, si no hay propias, se sirven las que se sirvieron en el día de la fiesta, no las del comun; aunque queden lecciones que no se rezaron en la *infra octavam* por ocurrencia de alguna fiesta. (*Prompt. Can. Lit.*, II, 24")

Las lecciones del III Nocturno son propias, si hay, y si no, se toman las del I, o del II lugar del comun, según como aparecen mas acomodadas al Titular. En la *infra octavam* las lecciones no se varían; pero si se puede, se toman las del Octavario Romano.

La Oración en la Misa es siempre la misma que se rezó en el Oficio a Laudes. En el día de la fiesta la oración es única, si no ocurre una Dominica, o una octava comun, o día *infra octavam* de la Navidad, de la Epifanía, del Corpus y de la Vigilia de Epifanía o feria mayor, de todos los cuales siempre hay que hacer la conmemoración correspondiente.

En la *infra octavam* cuando se reza de la misma deben rezarse tres oraciones, al menos; de las cuales la II, si en Laudes no hubo ninguna conmemoración especial, es *Concede*, y la III *Ecclesiae*, en cuyo lugar puede rezarse la Colecta, si hubiese. En la Dominica *infra octavam*, se rezan solamente dos oraciones; la primera de la dominica, y la II de la octava (en la suposición de que no ocurren conmemoraciones especiales) y se suprimen las oraciones comunes. Si se reza el Oficio de rito doble, o de *infra octavam* de mayor dignidad, debe hacerse la conmemoración del Titular o del Patrono en Laudes, en la Misa y en las Vísperas; pero esta conmemoración se suprime en los Oficios de I clase, y en las I vísperas de II clase, aunque no se suprime en las II vísperas de

II clase si al día siguiente se haya de rezar de la mencionada infra octavam, durante la cual se omiten las preces y los Sufragios de los Santos.

Las Horas Menores (del día de la fiesta y) por toda la octava se hacen como en el I día, con sola la diferencia de que en éste, los Psalmos (con Antifonas del común si no hubiere propias) son los dominicales y en los demas días son los feriales con sus correspondientes antifonas. Además, si el Titular (o Patrono) es la Santísima Trinidad, el Símbolo Atanasiano se echa a la *Prima* en la fiesta y en la octava, pero nó en los días infra octavam.

P. *¿A quienes obliga el Oficio del Titular?*

R. Los AA. litúrgicos clasifican a los que están obligados a rezar las Horas Canónicas, denominándoles Clérigos:

1 Seculares y Regulares.

2 A los Seculares, Beneficiados simplemente adscritos a una Iglesia y no adscritos.

3 A los Beneficiados, Obligados al Coro y no obligados.

4 Estrictamente adscritos y no estrictamente adscritos.

5 Adscritos a la Diócesis a que pertenecen por razón de su residencia o de su ordenación, y Clérigos que se hallan fuera de su diócesis o de su residencia habitual.

Tras de esta bien sentada clasificación vienen luego a hacer una breve explicación de los Sacerdotes sobre quienes gravita el Oficio del Titular de la Iglesia parroquial, diciendo, que:

I Los Beneficiados, precisados o nó o prestar asistencia al Coro, están obligados a rezar, en el mismo rito con que lo rezan en el Coro, del Oficio del Titular de su Iglesia (tambien de la Dedicación de la misma si está consagrada), con la diferencia de que aquellos lo son en cualquier parte donde estén, y estos pueden, igualmente, pero no deben como los primeros, rezar de los oficios que se rezan en el Coro por costumbre legítima, o por especial concesión de la Santa Sede. Los simples Capellanes que solo acuden a la Iglesia por celebrar el santo Sacrificio de la Misa cada día, no pueden rezar de estos oficios, a menos que sean a la vez Coadjutores del Párroco ad nutum.

II Los Sacerdotes estrictamente adscritos a una Iglesia estan obligados al Oficio del Titular de dicha Iglesia, como también al Oficio de una insigne reliquia, y a otros oficios que suelen tener lugar en ella por especial indulto Apostólico, o por costumbre legítima. (S. R. C., Dic. 7, 1844).

III Los sacerdotes que no estan estrictamente adscritos no pueden rezar de los oficios particulares de ninguna Iglesia; pero

están obligados a seguir el calendario diocesano y por consiguiente a observar cualquier oficio prescrito por el mismo para todo el Clero de la Diócesis.

IV El Clérigo, obligado a las Horas canónicas, que por causa del viaje, del estudio, o por otras causas legítimas, se halla fuera de su pueblo, diócesis o patria, si es:

a) Obispo o Beneficiado, está obligado a rezar del oficio el prescrito por la Iglesia a que pertenece. Ciertamente que el Obispo, por especial privilegio, cuando se halla en un pueblo dentro de su diócesis, y reza del Patrono o Titular de que allí se reza, obra lícitamente y cumple con el precepto relativo al oficio divino, aunque a ello no está obligado.

b) Otros Clérigos seculares, si llevan el ánimo de fijar allí su residencia, o de permanecer por la mayor parte del año, están obligados a seguir el calendario diocesano local, a menos que lleven el propósito de volver a la diócesis de origen, en cuyo caso pueden, mas no deben, conformarse con el Oficio local; y ciertamente harán mejor reteniendo el propio Oficio, 1.º: si permanecen adscritos a su propia Iglesia, como el Párroco y su Coadjutor, e igualmente el Obispo y el Beneficiado; 2.º si hacen la peregrinación de un punto a otro, pues el conformarse en este caso con el oficio local daría ocasión a inconstancia en el oficio divino, y daría margen a muchas incomodidades con tanto concurso, con tanta repetición, y con tanta omisión de los oficios; y 3.º si por breve espacio de tiempo se encuentran en aquel pueblo, y esto sin necesidad de indulto pontificio; así como sin indulto pontificio no pueden los Clérigos seculares que viven de huésped en los monasterios asumir el oficio de los Regulares, ni rezar las Horas canónicas conformándose con el rito de los mismos.

c) El religioso, mientras está en el camino debe seguir el calendario del Convento de partida, y cuando llega al término de su viaje, aunque estuviese allí por poco tiempo, debe seguir el calendario del Convento de destino; pues en todas partes está obligado a observar el servicio del Coro. (*S. R. C. Rescript. Sept. 25, 1852*).

V Los clérigos regulares y las Monjas, sujetos o nó al Ordinario del lugar y usando o no del Breviario romano:

1.º Están obligados a los oficios particulares de la Orden, y también al oficio del Titular de la Iglesia propia y de su Dedicación, mas nó a otros oficios que allí se suelen rezar ya por razón de una insigne Reliquia, o ya por especial indulto o por costumbre legítima. (*S. R. C. Febr. 28, 1614*).

2.º Están obligados al Oficio del Patrono o Titular de la Iglesia Catedral y al de la Ciudad episcopal; pero nó al de la octava de los mismos sin indulto especialmente concedido.

3.o Pueden rezar los Oficios a petición de los Reyes y Príncipes si a Ellos se refiere extendido el indulto; y tambien deben, si la concesión es preceptiva, o aunque solo sea permisiva, si fué recibida con el uso. Si tales Oficios fueron concedidos por todo el Reyno sin alguna mención al Clero a quien se ha hecho la concesión, se entienden preceptivas tanto para el regular, como al secular.

4.o No deben ni pueden rezar otro oficios diocesanos que se rezan en la Catedral, si tales oficios no fueron concedidos por indulto Apostólico o por la Constitución aprobada por la Santa Sede.

A tan autorizada explicación como la precedente nada puedo oponer ni añadir cosa alguna relativa al Clero obligado a las Horas Canónicas; pero sí, diré como modesto corolario de cuanto hemos visto expuesto, en atención a los méritos de la pregunta, sosteniendo que todos los clérigos a quienes la Iglesia considera propios, son los que están obligados a rezar del Oficio del Patrono o Titular (tambien de la Dedicación si está consagrada) de la misma Iglesia (si es verdadera, aunque no sea consagrada y solo bendecida) ya Catedral y Colegiata, ya parroquial y Conventual, bajo el rito doble de primera clase con octava común, tales son los estrictamente adscritos a la Iglesia, como el Obispo, el Canónigo, el Párroco, el Vice Párroco y el Coadjutor ad nutum; como tambien los Profesores y los Seminaristas ordenados de mayores, si la Iglesia es aneja al Seminario.

GREGORIO BALLESTEROS,  
*Párroco de Tabang-Faire,*  
*Cagayán, I. F.*




---

**BOLETIN ECLESIASTICO**

P. O. Box 147

Manila.

Islas Filipinas.

## Consultas Canónico-Morales

---

“Al leer en el “BOLETIN” la respuesta al primer punto del Jubileo, me ocurrió hacer las siguientes preguntas: ¿Tienen algún valor las palabras de la segunda parte de la disyuntiva, “o por confesores idóneos”?

¿Cree usted que el ordinario debe nombrar y declarar idóneos al efecto del Jubileo a los confesores de las personas beneficiadas por el Sumo Pontífice? Y si no dicen una palabra los ordinarios, ¿la gracia concedida es completamente nula?

Los documentos de la Santa Sede están sujetos a los mismos principios de exégesis que cualquier otro documento humano, sabia y prudentemente redactado. Deben ser interpretadas sus frases en el sentido obvio y racional que arrojen de sí, siempre que de ello no se derive algún inconveniente que torne ilógica o inconsistente la explicación.

La Constitución Apostólica de 30 de julio de 1924 dice: “A todos los mencionados concedemos que, en lugar de la visita o visitas a las cuatro Basílicas, puedan practicar otras obras de religión y piadosa caridad, que *el Ordinario señale por sí mismo o por confesores idóneos*, según la condición y fuerzas de cada uno y atendiendo también a las circunstancias de tiempo y de lugar.”

La determinación de las obras de religión y piadosa caridad que han de practicar los que aspiren a ganar el Jubileo, durante este año, por razón de estar impedidos de ir personalmente a Roma, ha de ser hecha por el Ordinario, el cual podrá hacer esta determinación inmediatamente por sí mismo o delegando esta facultad en confesores idóneos y discretos.

Si nos hemos de atener a la norma fundamental de conducta que se debe seguir cuando se trata de ganar jubileo, norma de la cual se ha hablado en el número 27 de esta misma revista, hay que convenir en que, si los Ordinarios no determinan quienes son los confesores idóneos que pueden fijar las obras de piedad que han de reemplazar la visita de las cuatro Basílicas de Roma, nadie puede inmiscuirse en un asunto que el Sumo Pontífice les ha reservado a su exclusiva autoridad. Eso es lo que consta en la Constitución Apostólica, relativa a esta cuestión y no creemos que esté nadie autorizado para dar una interpretación que no se armoniza con la letra del texto. Podrá resultar la concesión prácticamente inútil, si los Ordinarios no dicen nada respecto de la forma en que se han de beneficiar las personas impedidas de ir personalmente a Roma; pero ello no invalida la

voluntad de la Santa Sede, claramente manifestada en un documento oficial, dado para todo el mundo católico.

### *Cálices desdorados.*

“A continuación van dos preguntas para que hagan el favor de contestarlas en el “Boletín Eclesiástico:”

#### 1.a

¿Se puede celebrar misa en un cáliz completamente desdorado, habiendo otro dorado en la misma casa? ¿Qué falta comete el que celebra en un cáliz desdorado?

#### 2.a

Un coadjutor se ve obligado a celebrar misa en un cáliz desdorado contra su voluntad expresa, porque el cura-párroco le niega el cáliz dorado: ¿Falta en este caso el coadjutor? ¿Comete alguna falta el cura-párroco?

En otro número de “El Boletín Eclesiástico” se ha tocado ya esta misma cuestión de los cálices desdorados, aunque desde un punto de vista algún tanto diferente.

Cualquiera que sea el sentir de los tratadistas de Moral y de Derecho canónico anteriores a la publicación del *Codex*, parece indiscutible que hoy no se puede admitir el criterio de los que no consideran asunto de responsabilidad grave la celebración en un cáliz desdorado. Autores tan sesudos como los padres Genicot, Prummer y Blat convienen en afirmar que obliga *sub gravi* el empleo de cáliz dorado, por la parte interior, al menos, en la celebración de la Misa.

*Tum patena, tum interior cuppa calicis*, escribe el padre Genicot, *inaurandae sunt, et consumpta auratura renovetur: quod sub gravi praecipitur*. Institut. Mor. tom. 2, tract. XV sect. II cap. V, § 3.

Del mismo modo se expresa el P. Prummer, Theol. Mor. Tom. 3, pág. 206, *Deauratio sub gravi requiritur pro interiore parte cuppae calicis et superiore parte patenae*.

Y el padre Blat, comentando el canon 1305, Lib. III, Part. III, Tit. XVIII, número 176, concluye con estas significativas palabras: *Subjungit canon: salva tamen, priore in casu, nempe: consumptionis auraturae, gravi obligatione quam supponit canon in Missali expressam, rursus ea inaurandi ad licitum tam calicis quam patenae usum*.

Nada tiene de extraño esta coincidencia de pareceres. El Código, can. 1305. § 2, dice que hay obligación grave de volver a dorar el cáliz y la patena, cuando hubieren perdido el dorado y

cuando la Iglesia expresa su voluntad soberana de un modo tan manifiesto, no cabe divergencia de opiniones.

Existe una ley eclesiástica que obliiga *sub gravi* y, mientras exista, nadie la puede violar impunemente; es un deber sagrado el atemperar a ella nuestra conducta.

La ley puede dejar de existir en cuanto a algún caso particular o en absoluto. En absoluto cesan las leyes: a) *per revocationem factam a superiore*; b) *per cessationem finis totalis*; c) *per consuetudinem contrariam*.

En algún caso particular, puede dejar de obligar la ley: a) *propter ignorantiam subditi*; b) *propter impotentiam, physicam vel moralem, subditi*; c) *propter dispensationem superioris*; d) *propter privilegium contrarium concessum*.

Establecidos estos principios, es fácil responder a los incisos de las dos preguntas. ¿“Se puede celebrar misa en un cáliz completamente desdorado, habiendo otro dorado en la misma casa?” Evidentemente que no; la Iglesia manda que se celebre en cáliz dorado y que, en caso de desdorarse, se debe volver a dorar bajo pecado mortal.

“¿Qué falta comete el que celebra en un cáliz desdorado?” Si no media ignorancia, impotencia, dispensa o privilegio, peca mortalmente.

2.a “Un coadjutor se ve obligado a celebrar misa en un cáliz desdorado contra su expresa voluntad, porque el cura-párroco le niega el cáliz dorado: ¿falta en este caso el coadjutor? Le excusa la impotencia; pero deberá exponer el caso al Ordinario para que intervenga en la forma que estime conveniente.

“¿Comete alguna falta el cura-párroco? Viola una ley eclesiástica que obliga *sub gravi*. Se supone que no hay razón ninguna que legitime, en el caso propuesto, la no observancia de la ley; niega el cáliz dorado porque quiere y sólo porque quiere.

Fr. J. G.

## Sobre privilegios de Filipinas

Dos mestizos que proceden de los mismos bisabuelos, y por lo tanto son consanguíneos en tercer grado colateral igual, de los cuales él tiene dos terceras partes de sangre indígena más una tercera de sangre española y ella tiene dos terceras partes de sangre española y una tercera parte de sangre indígena, desean contraer matrimonio. Se pregunta: ¿Necesitan dispensa del impedimento, o pueden usar del privilegio n. X de la Constitución *Trans Oceanum* concedido por León XIII para la América Latina y extendido por Pío X a Filipinas?

El privilegio de que se trata en el n. X de la Constitución ci-

tada se hallaba contenido en la Const. *Altitudo divini consilii* de Paulo III de 1 de Junio de 1537 (puede encontrarse entre los Documentos añadidos al Código, n. VI; en *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol I, n. 81; en *Collectanea S. C. de Propaganda Fide*, vol. I, pag. 30, nota) para los neófitos de las Indias Occidental y Meridional. Dice así: "Concedemos también que los unidos en tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad no sean excluidos de contraer matrimonio, hasta que a esta Santa Sede le pareciere determinar otra cosa".

No hemos podido encontrar documento alguno por el cual se extendiera dicha Constitución a las Islas Filipinas, pero siempre se ha considerado como vigente en ellas, acaso porque la primera diócesis de Filipinas fuera sufragánea de la de Méjico, y además hay otros documentos de la Santa Sede en que se supone extendido a Filipinas. Así se deduce, por ejemplo, de la extensión que de la misma hace a China, por disposición del Papa, la Congr. del Santo Oficio respecto de los días de precepto y ayunos (*Collectanea*, 1. c., n. 114) donde se hallan estas palabras: *Festa servare, eo modo quo obligantur Indi in nova Hispania, ET INSULIS PHILIPPINIS, iuxta dispositionem Papae Pauli III pro Indiis Occidentalibus et Meridionalibus*. Lo mismo se deduce de una respuesta que relativa a los impedimentos, dió la misma Congregación, a petición del P. Gainza, en 3 de Marzo de 1852. Podemos pues considerar el privilegio concedido por León XIII como prorogación del de Paulo III y por consiguiente interpretarlo de la misma manera.

He aquí las palabras de León XIII: X. *Ut Indi et Negritae intra tertium et quartum tam consanguinitatis quam affinitatis gradum matrimonia contrahere possint*. (*Appendix ad Concilium Provinciale Manilanum I*, pag. 613).

Según las declaraciones auténticas de la Const. de Paulo III dadas por Clemente IX en 8 de Enero de 1669, por Alejandro VIII en 2 de Marzo de 1690, por Benedicto XIV en 27 de Enero de 1757, otras declaraciones de Clemente XI (2 de Abril de 1701, 29 de Abril de 1701 y 11 de Junio de 1701) y sobre todo tres declaraciones de la S. C. de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios de 24 de Mayo de 1889, 16 de Agosto de 1898 y 15 de Septiembre de 1908, que se refieren directamente al privilegio de León XIII, gozan de dicho privilegio no sólo los naturales de la América española y Filipinas sino también los naturales de Africa, Asia y Oceanía que se encuentren en aquellos dos países, en las Antillas y demás Islas adyacentes, bastando que tengan la mitad de la sangre aunque tengan la otra mitad europea.

Volviendo pues a la consulta debemos decir que de los dos que quieren contraer matrimonio, él puede gozar del privilegio, mientras que ella directamente no es privilegiada. Ahora bien, ¿puede decirse que el uso del privilegio en él se comunica a ella, o se necesita por parte de ella la dispensa del impedimento?

Generalmente hablando se dice que los privilegios usados por el privilegiado pueden aprovechar a los demás, ¿pero es ésta una regla que se puede aplicar a todo privilegio? Creemos que más bien es una simple aplicación de otra regla que dice: “los privilegios que no son odiosos reciben ancha interpretación” y son odiosos los que van contra los derechos de los demás, los que se conceden contra la ley en favor de las personas privadas (como es éste de que hablamos), y los que se refieren a la adquisición de beneficios (can. 50). Por lo tanto no admite interpretación ni extensiva ni comprensiva y se debe aplicar solamente a aquellos casos y personas que expresamente están incluidos.

Esto parece ir contra el can. 68 que dice: *sed ea semper adhibenda interpretatio, ut privilegio aucti aliquam ex indulgentia concedentis videantur gratiam consecuti*. Este a quien negamos la facultad de usar del privilegio no deja por eso de ser privilegiado, sino que él no se halla en las disposiciones que requiere el privilegio. Este canon no significa más que no se ha de interpretar de tal manera que el privilegio no tenga gracia alguna; si él quisiera contraer matrimonio con una que tuviera al menos la mitad de la sangre indígena podría usar del privilegio.

Habiendo una verdadera duda ¿no puede el Ordinario del lugar dispensar de este impedimento sin necesidad de recurrir a la Santa Sede?—No creemos en primer lugar que se pueda decir que hay una verdadera duda una vez aplicadas las levas de la hermenéutica; pero de todos modos en este caso el Ordinario no tiene tal facultad, pues no se halla en ningún cañon del Código. (1) En cambio entre las facultades de la Fórmula IV que es la que suele dar la Santa Sede a los Ordinarios de estas regiones se halla la facultad de dispensar *iusta et rationabili de causa* en los impedimentos de menor grado, a los cuales pertenece el de que hablamos.

Fr. A. S., O. P.

(1) Si hay alguna duda, que sería *dubium juris*, es un *dubium circa extensionem privilegii*, y en este caso el Ordinario no está facultado para aplicar el privilegio; como podría hacerlo si se tratase de dudas acerca del impedimento.



## BOLETIN ECLESIASTICO

P. O. Box 147

Manila.

Islas Filipinas.

## DE VARIAS DIOCESIS

## Arzobispado de Manila

## CIRCULAR

ARZOBISPADO  
DE  
MANILA, I. F.

Muy Rev. Padre:

Para el debido cumplimiento de las disposiciones del Segundo Sínodo Diocesano de Manila, por las presentes encarecemos especialmente a V. R. lo dispuesto en los siguientes Números:

“18. Siendo algo frecuente entre los Párrocos, el abandonar su parroquia durante varias semanas, privando así a sus feligreses de la oportunidad de cumplir con el precepto de la misa, ordenamos que todo Párroco que se ausente de su parroquia, sin dejar otro sacerdote que pueda decir la misa y sin haber tenido previa autorización nuestra o avisándonos dentro de tres días, incurra *ipso facto* en suspensión a divinis a Nos reservada. Esto no deroga a la obligación indicada en la Const. 6, i), de pedir al menos al Vicario foráneo la licencia para otras ausencias menores.”

“29. Está prohibido, sin licencia del Prelado, administrar el sacramento del Bautismo fuera de las Iglesias parroquiales.

“101. . . . .

“Llamamos la atención de todos los Párrocos sobre la obligación que tienen de pedir a los interesados una licencia según sus facultades con ocasión de las dispensas de impedimentos dirimentes para que la Curia la envíe a Roma.

“109. Permitimos a nuestros Párrocos que cuando tengan que enviar los exhortos a otras parroquias en todo Filipinas puedan hacerlo directamente sin pasar por la Curia Episcopal alguna, procurando toda la seguridad posible en la dirección y certificando la carta.

“124. Este Sínodo ordena que, sin licencia del Prelado, ‘toties quoties petenda et obtinenda’, ningún Párroco o sacerdote bendiga el cadáver en casas particulares o en funerarias, ni aun en las iglesias cuando la familia piensa llevarle a cementerio no católico, ni sepulturas en tales cementerios cuando existe cementerio católico.”

Para terminar, nos es muy grato notificarle que al Rev. Ali-  
pio Ramirez, se le levantó ya la *suspensión a divinis*, después de  
una cumplida satisfacción, el día 15 de julio.

Dios guarde a V. R. muchos años.

JOSE BUSTAMANTE,  
*Gobernador Ecco.*

Manila, 29 de Julio de 1925.

---

*Nuestra Universidad Católica de Sto. Tomás.*

De la Revista UNITAS, órgano oficial de todas las facultades  
de la Universidad, copiamos las siguientes noticias que, entre las  
demás, pueden ser de mayor interés general.

We are very glad to know that Very Rev. Father Tamayo,  
acting Master General of the Dominican Order, has been received  
in a private audience by the Holy Father who showed great inter-  
est in the status of our University. The Pope was anxious  
to be informed about the studies, professors and students of the  
University, and was much satisfied after hearing of its prosper-  
ous condition.

---

Private schools supervision has been rapped by the Monroe  
Survey Commission. Attention is called by the report of the  
educational survey commission to the importance of governmen-  
tal supervision of the private schools in the Islands, specially  
those that are run by non-sectarian and non-religious institutions.  
In the opinion of the commission, the sectarian and religious  
school institutions are carried on a higher plane than the non-  
sectarian. The University of Santo Tomas, among other religious  
institutions, has met with the favorable approval of the com-  
mission.

The commission points to the fact than in every school there  
should be felt the moral and spiritual influence, in addition to the  
purely intellectual side of education. An unprejudiced consid-  
eration of the fact presented under the caption "Private Ad-  
venture Schools", says the commission, leads but to one conclu-  
sion, namely; the great majority of them, from primary grade to  
university course, are money-making devices for the profit of  
those who organize and administer them. The people whose  
children and youth attend them are not getting what they pay  
for. It is obvious that the system constitutes a great evil; it is  
conducive to laxity in school administration, the classe are not  
promptly conducted, and the percentage of regular attendance is  
ridiculously low.

The suggestion has been made with reference to the private

institutions of university grade that some board of control be organized under legislative direction to supervise their administration.

The University Council of Studies of Sto. Tomas University has decided that the opening exercises for the school year be held on June 18th instead of July 2nd as hitherto practiced. Thus, beginning with next school-year, 1926-1927, the classes will commence on the 18th of June, and the matriculation period will be anticipated accordingly.

## Obispado de Cebú

### CIRCULAR

AL VENERABLE CLERO SECULAR Y REGULAR Y  
FIELES DE NUESTRA DIOCESIS.

*Salud y bendición en Nuestro Señor Jesucristo.*

VV. HH.: Amados Hijos en N. S. J.:

Como todos los años de nuestro humilde Pontificado, con motivo de las grandes festividades del Smo. Rosario de la Virgen María y de su Inmaculada Concepción, un poco más adelante, os damos, este año también, esta exhortación Pastoral, para que vuestra devoción a dicho Misterio y santa Advocación vaya siempre en aumento, como hasta ahora venis practicando.

Habréis observado y a nadie de vosotros maravillará que, cuando se celebran los meses de Octubre del Smo. Rosario y de Diciembre de la Inmaculada Concepción, meses consagrados por la Iglesia a cantar y agradecer los favores y gloria de María Sma. Inmaculada, Reina del Smo. Rosario, los cristianos, los finos amantes de la celestial Señora, vosotros amados diocesanos, se conmuevan hondamente y corran a porfía a depositar en sus altares el tributo de su amor y reconocimiento; que abunden escenas conmovedoras, en que niños aristocráticos, hijas humildes del trabajo, sencillos campesinos, hasta los hijos de otras razas y otros climas, que, conviviendo con nosotros, ven nuestras prácticas de religión y nuestras devociones a la Sma. Virgen, se convierten y son redimidos de los groseros errores del gentilismo, o la barbarie acaso, y hasta los hijos pródigos, lo mismo los que de ordinario escupen inmundicia con lengua desenfrenada y asquerosa, que los que olvidándose de su dignidad de cristianos, beben la iniquidad como el agua, al llegar estos meses de amor y dulces recuerdos, se sientan conmovidos y balbuceen algunas plegarias, porque en medio de los escombros de su corazón, en

un rincón sagrado, que la perversidad no ha violado, parpadea todavía la lámpara que el amor y la inocencia de su niñez encendiera a la Virgen Sma. su idolatrada Madre.

Es que el recuerdo de la Sma. Virgen, cuyos reflejos alumbraron nuestros ojos cuando se abrieron a la luz del mundo, cuyo nombre, junto con el de N. S. Jesucristo, resonó el primero en nuestros oídos salido de los labios de nuestra madre, ante cuya imagen juntamos, por vez primera, nuestras manos y elevamos nuestras infantiles oraciones, lo llevamos grabado, esculpido en nuestro corazón. Por eso la mano del tiempo pasa sobre él sin tocarle, y mientras los demás recuerdos se borran o desvanecen con los años, este se destaca entre las brumas de lo pasado y sobre las ruinas acumuladas por el olvido, más brillante cada vez y ejerciendo sobre nosotros, a medida que aumentan las tristezas y los desengaños, más dulce, más benéfico, más suave y consolador influjo.

De ahí que cada año se renueven con nuevo entusiasmo los cultos a la Virgen Sma. del Rosario, María Inmaculada, que los fieles del orbe todo entonen cánticos de amor y, apiñados en numerosas muchedumbres al rededor de sus altares, desgranen oraciones, la principal y más poderosa el Smo. Rosario, que se elevan como incienso perfumado hasta las gradas del trono de Dios.

Seguid, pues, asidos a esa áncora fuerte de salvación, el Smo. Rosario de María Sma., en donde Ella os espera con sus dones y poder para ayudaros. La Sma. Virgen alza, como siempre ha alzado, su trono de misericordia por doquiera, y de sus manos siempre generosas brotan como han brotado, ríos de gracias, que son dulce bálsamo así para las tribulaciones personales como para las calamidades públicas. Recorred, si no, la historia de las naciones cristianas, y vereis que todos sus pueblos se agrupan al rededor de los altares de la Sma. Virgen, para recibir el calor y la protección de la Madre celestial.

Visitad, si podeis, las catacumbas romanas, relicario de la fe heroica de los primeros fieles, y os encontrareis a cada paso, como lo refieren todos los que las han visitado, con imágenes de la Virgen Sma. a las cuales los mártires, en su tiempo, se encomendaban, antes de partir para el martirio. Las catacumbas de Sta. Priscila, dicen, son un museo arqueológico, donde al lado de pinturas borrosas y contrastando con su pobreza, se descubren otras, y precisamente de la Sma. Virgen, de rara perfección y excelentemente conservadas, como la que representa, así lo afirman, la escena de la Salutación angélica y la de la Virgen Sma. e Isaías, que de haberse descubierto, se dice, en el siglo XVI, pudiera creerse que sirvieron de inspiración a Rafael.

Apenas por el edicto de protección de Constantino la Iglesia de Cristo pudo abandonar las catacumbas, desplegar su culto a la luz del día y realizar los sueños que acariciaban sus amores,

los templos y las capillas consagrados a la Sma. Virgen se multiplicaron tanto en las ciudades como en los campos, en los montes como en los valles, coronando sus fronteras como fortalezas infranqueables, como torres de David guarnecidas por mil escudos que defendían los estados cristianos, a los hijos de Cristo contra los enemigos de Dios, de la patria y de sus almas. Estos santuarios son prueba fehaciente de la amorosa y particular protección que la Sma. Virgen, Auxilio de los cristianos, *Auxilium christianorum*, ha venido ejerciendo sin interrupción durante veinte siglos sobre todos los pueblos, que, por Jesucristo fueron confiados a su maternal tutela.

Gracias a Dios y a la mediación poderosa de la Sma. Virgen Inmaculada, Reina del Smo. Rosario, los pueblos cristianos llegarán siempre a obtener el remedio eficacísimo, que reclaman con urgencia las gravísimas necesidades que, hoy día, aquejan al mundo católico sin humana speranza de remedio. Si os sentís muchas veces desfallecer a vista de la inmensa conjuración de los hombres, de las constituciones gubernamentales y de las ciencias contra Dios y su Cristo, no olvideis que, para alentaros, tenéis armas invencibles y todopoderosas: *la oración, el Smo. Rosario y los Sacramentos.*

Armaos de estas armas en público y en secreto. Acudid a recibir con las debidas disposiciones los santos Sacramentos de la penitencia y comunión, con la frecuencia que podais, y sobre todo en los novenarios de dichas festividades, que a su tiempo se celebrarán en la Catedral de esta ciudad y en las Iglesias parroquiales de la Diócesis.

Antes de terminar, queremos aprovechar la ocasión de llamar la atención de las Sras. nuestras diocesanas en especial, sobre el hecho doloroso que estamos presenciando de la libertad en el vestido y del desenfreno de la moda. De ello se ha predicado ya tanto en los púlpitos y escrito en publicaciones católicas, para que no se puedan excusar de no estar enteradas; así que Nos concretaremos en decirles que, a ejemplo de Ntro. Padre, Pío XI felizmente reinante y de muchos Iltres. Obispos de la cristiandad, por nuestra parte, condenamos tambien, una vez más, y reprobamos las modas inmodestas, que son peligrosísimo escollo, en que suelen naufragar la pureza y el honor de la mujer y ocasión de escándalo para el prójimo, y de hacer público nuestro mandato de 15 de Septiembre del año pasado, hasta ahora dado a solos los Sacerdotes de Ntra. Diócesis, "que en ninguna Iglesia, aun en las exentas, den los santos Sacramentos, especialmente la Sagrada Comunión, a las mujeres que no se presenten cubiertas con discreción y decencia."

Confiamos en los cristianos sentimientos que siempre han animado a nuestras diocesanas y en su recto criterio, que prac-

ticarán, desde luego, si es que no lo hayan hecho aun, una sana reacción contra el desenfreno de una moda procaz que va causando estragos a las almas de las que debieran ser templos vivos del Espíritu Santo, a expresión de los Iltrmos. Obispos de Colombia, e hijas de Dios. Orad todos por nuestro pueblo, por nuestra ciudad, por vosotros y por vuestras familias; orad por la Iglesia.

*Oh María sin pecado concebida, rogad por nosotros que recurrimos a Vos!*

*María Sma. Auxiliadora, Reina del SSmo. Rosario, rogad por nosotros! (1)*

Léase la presente Circular el Domingo siguiente a su recibo, y en el último domingo de Noviembre, y viértase en lenguaje vernacular para mayor comprensión de los fieles.

Los ejercicios que se preceptuan, los mismos de años pasados.

Por nuestra parte, concedemos 50 días de indulgencia por cada acto de piedad y devoción que los fieles practiquen, especialmente por la confesión y comunión, en los días del mes de Octubre y durante el novenario de la Inmaculada, para los fines indicados.

Dada en nuestro Palacio Episcopal de Cebú, a 14 de Agosto, víspera de la Asunción de Ntra. Señora, de 1925.

† JUAN, OBISPO DE CEBU.

Hay un Sello.

---

#### NOMBRAMIENTOS

- R. P. Tomás Borcés, Párroco de Balamban.
- R. P. Crispín Davis, Párroco de Asturias.
- R. P. Mariano Baluyot, Párroco de Bogó.
- R. P. Demetrio Roa, Párroco de Barili.
- R. P. Vicente Mariblanca, Párroco de Alegría.
- R. P. Gregorio Reynez, Párroco de Badian.

## Obispado de Nueva Cáceres

---

Estaba ya muy adelantada la edición presente del BOLETIN ECLESIASTICO cuando ha llegado otro número del *Acta Apostolicae Sedis*, fecha 1 de Julio, donde viene ya el nombramiento

(1) Concedemos igual indulgencia que en los años pasados, de 50 días, por cada vez que se hagan estas dos invocaciones reunidas.

oficial del Rsimo. Mons. Francisco Reyes, para Obispo de Nueva Cáceres.

Mons. Reyes está actualmente retirado en el Convento de Sto. Domingo de Manila, practicando los santos ejercicios espirituales; parece que su consagración episcopal será en Naga (Nueva Cáceres) en el último tercio del próximo mes de Septiembre.

## Obispado de Vigan

---

Varios sacerdotes de este Obispado y algunos también de la Diócesis de Tuguegarao, antes unida con la de Vigan, han manifestado en la prensa pública de Manila, su gran sentimiento por la muerte de su queridísimo Profesor P. Francisco Sádaba, Recoleta, de quien fueron discípulos en el Seminario de Vigan, y de quien conservan amable memoria.

## Necrologío

En Naga el R. P. Luis Usero y el R. P. Julian Floranza.

En la Diócesis de Cebú el R. P. Crescente Pilapil.

En Manila el R. P. Francisco Sádaba, Recoleta.

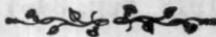
En las misiones del Tunquin (Indochina) el Illmo. Mons. Maximino Velasco y el R. P. Manuel Moreno.

R. I. P.

---

## ERRATA NOTABLE

En la Pag. 598 de este número, hacia la mitad de la página, al copiar el Can. 910, se han omitido por inadvertencia las palabras "fuera del confesionario"; así es que el citado Canon se debe leer así: No es lícito oír confesiones de mujeres, fuera del confesionario, a no ser por causa... &




---

## BOLETIN ECLESIASTICO

P. O. Box 147

Manila.

Islas Filipinas.

## Respuestas y Resoluciones Oficiales

---

### RESPUESTA—S. C. DE SACRAM.

SE PREGUNTA: Qué debe hacer el Ordinario en el caso de la muerte presunta del cónyuge, si el cónyuge superviviente quiere pasar a nuevas nupcias.

RESPUESTA (S. C. de Sacram., 18 nov. 1920): “*Haga el Ordinario las averiguaciones canónicas al tenor de la instrucción de la S. C. del S. Ofic., 1868, Matrimonii vinculo. Si, hechas las mencionadas averiguaciones, no puede aún formar juicio por el cual pueda permitir el tránsito a nuevas nupcias, entonces envíe todo lo hecho (omnia acta) a esta S. Congregación.*”

Según esta respuesta de la S. Congregación de Sacramentos, el juez en estos casos es el Ordinario del lugar, y sólo cuando, por las averiguaciones hechas, no pueda resolverse a dar sentencia definitiva, ha de recurrir a la S. C., enviándola todo el proceso por él seguido en la inquisición previamente hecha, a fin de que la S. C. pueda formar juicio acertado sobre el particular y determinar lo que deba hacerse.

La Instrucción de la S. C. del S. Ofic. *Matrimonii vinculo*, de que se hace mención en la respuesta y en la cual se dan las normas que deben seguirse en estos casos, puede verse en *Act. Apost. Sedis*, 1910, pág. 199. (*Act. Apost. Sed.*, 1922. pag. 96). (1)

### RESPUESTA—COM. PONT.

A los cc. 97, § 1, y 1077 etc.

SE PREGUNTA: “*Quid si copula illicita praecesserit nativitatem nubendae, de qua dubitari possit an sit filia vel soror alterius partis*”.

RESPUESTA (2-3 jun., 1918): “*Provisum per can. 1076, § 3.*” (*Act. Apost. Sed.*, 1918. pag. 346).

In can. 1076, § 3 dicitur: “*Nunquam matrimonium permitatur, si quod subsit dubium num partes sint consanguineae in aliquo gradu lineae rectae aut in primo gradu lineae collateralis*”.  
*Species facti.* Petrus ducere vult Caiam in matrimonium;

---

(1) También puede verse, traducida al castellano, en “*El amigo del Párroco filipino*,” 2.a edición, pag. 528.

sed Petrus commercium habuit carnale cum matre Caiæ: quare dubium subest. Caiam esse Petri filiam, vel Petri pater idem commercium habuit cum Caiæ matre, quare subest dubium, Caiam esse Petri sororem.

In can. 1076, § 3 agitur de consanguinitate "in aliquo gradu lineæ rectæ vel in primo gradu lineæ collateralis". In facto vero dubitatur num Petrus et Caia sint consanguinei in primo gradu lineæ rectæ vel in primo gradu lineæ collateralis. Quid ergo agendum si huiusmodi impedimentum consanguinitatis ortum sit ex copula illicita et occulta, et dubium sit ex omni parte? Estne applicandum etiam hoc in casu præscriptum canonis 1076?—Commissio respondit, *esse applicandum*. In canone statuitur: *Nunquam permittatur*. . . Ex quo infertur, canonem hunc nullam admittere exceptionem, ex eo quod in primo casu agitur de *iure naturali*: in altero vero de iure positivo ecclesiastico, sed quod *naturali tam proxime accedit*, ut Ecclesia nunquam in eo dispensaverit.

#### RESPUESTA—COM. PONTIF.

A los cc. 4 y 10

SE PREGUNTA: "La fuerza del nuevo Código es por ventura retroactiva en aquellas cosas que se modifican acerca de los esponsales y de los impedimentos, ya impedientes ya dirimentes del matrimonio, de tal suerte que cualquier derecho adquirido en virtud de esponsales válidos, no pueda de ningún modo reclamarse, sino en cuanto que lo concede el nuevo Código, y los impedimentos contraídos, modificados por el nuevo Código, no necesiten dispensa alguna?"

RESPUESTA (2-3 jun., 1918): "El Código, ni aún en cuanto a los esponsales e impedimentos, tiene fuerza retroactiva: los esponsales y los matrimonios se rigen por el derecho vigente cuando se contrajeron o se contraen, excepto, no obstante, lo que se prescribe en cuanto a la acción por esponsales, de la cual se trata en el can. 1017, § 3." (Act. Apost. Sed., 1918, pág. 346).

Esta respuesta de la Comisión Pontificia es de suma importancia y en ella se pone en práctica lo que en el mismo Código se dice, can. 10: "Las leyes se dan para los casos futuros, no para los pasados; y el can. 4 dice: "los derechos adquiridos (aunque sean adquiridos por leyes anteriores ya abrogadas) permanecen íntegros"—Por eso se dice en esta respuesta, que tanto los esponsales como los impedimentos matrimoniales, si se habla de ellos antes de la promulgación del nuevo Código, se han de juzgar por las leyes entonces vigentes. Y así, v. gr., si dos per-

sonas contrajeron matrimonio antes de que obligase el Código y al contraer ese matrimonio tenían algún impedimento dirimente o impediende del matrimonio, impedimento que actualmente no existe por haber sido quitado por el Código, los tales contrayentes están obligados, aun después del Código, a pedir dispensa del mencionado impedimento, de tal suerte que matrimonio nulo antes del Código por semejante impedimento, nulo continúa después del Código, aunque ese impedimento haya sido quitado por el mismo Código.

Lo mismo se ha de decir de los esponsales. Estos, si se contrajeron antes del Código, se han de juzgar conforme al derecho entonces existente, aunque este derecho haya sido modificado o quitado por el Código. Por lo tanto, los derechos y obligaciones adquiridos en conformidad con el derecho entonces vigente subsisten, aún después del Código, si se exceptúa la acción de esponsales, de que se habla en el can. 1017, § 3, para la cual se concede al Código *fuera retroactiva*, cosa que puede hacer el legislador: por eso se dice en el can. 10: “*leges respiciunt futura, non praeterita, nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur.*” De esta acción por los esponsales ya hablamos en el número anterior del BOLETIN.

#### RESPUESTA—COM. PONTIF.

A los cc. 4 y 10

SE PREGUNTA: “Qué se ha de decir de los matrimonios, que sean nulos por razón de impedimentos abrogados por el nuevo Código: ¿éstos matrimonios quedaron válidos con la promulgación del Código, o aún después de dicha promulgación necesitan de dispensa, sanación, ect.?”

RESPUESTA (2-3 jun., 1918): “**NEGATIVAMENTE** a la primera parte—**AFIRMATIVAMENTE** a la segunda. (Act. Apost. Sed., 1918, pág. 346).

Esto quedó ya aclarado en la exposición de la respuesta anterior.

#### RESPUESTA—COM. PONTIF.

A los cc. 768 y 1079.

SE PREGUNTA: “Si el parentesco espiritual adquirido antes del día de Pentecostés del año de 1918, que se extienda más allá de los términos definidos por el nuevo Código en el can. 768, *ipso facto* haya cesado desde el día mencionado de Pentecostés

en cuanto a todos los efectos—o sólomente haya dejado de ser impedimento para el matrimonio.”

RESPUESTA (2-3 jun., 1918) : “*NEGATIVAMENTE a la primera parte—AFIRMATIVAMENTE a la segunda.* (Act. Apost. Sed., 1918, pag. 346).”

El nuevo Código de derecho canónico principió a obligar el día de Pentecostés del año de 1918, o sea el 19 de mayo del mismo año 1918. Ahora bien; antes del Código, contraían parentesco espiritual en el bautismo y la confirmación el bautizado o confirmado con el bautizante o confirmante y los padrinos y estos a su vez con los padres del bautizado o confirmado. Mas según el nuevo Código, can. 768, en el bautismo sólo contraen cognación espiritual entre sí el bautizante y padrinos con el bautizado: según el can. 797, de la confirmación válida nace entre el confirmado y el padrino cognación espiritual, por la cual el padrino esta obligado a...; por último el can. 1079 dice: “sólo anula el matrimonio la cognación espiritual de que se habla en el can. 768”, es decir, que otra cualquiera cognación espiritual no anula el matrimonio. De todo esto tenemos:

1.º Que en el bautismo, ni el ministro, ni los padrinos contraen parentesco espiritual con los padres del bautizado.

2.º Que en la confirmación no se contrae ya parentesco espiritual entre el ministro del sacramento y el confirmado, ni entre el ministro y los padres del confirmado, ni tampoco entre los padrinos y los padres del confirmado.

3.º Que el parentesco espiritual que se contrae en la confirmación no anula ya el matrimonio. De aquí, la cuestión propuesta a la Comisión: el parentesco espiritual contraído antes del Código entre el ministro y el padrino del bautismo con los padres del bautizado: idem: entre el ministro de la confirmación, el confirmado y sus padres, así como también entre el padrino y los padres del confirmado, estos parentescos, repito, que han sido quitados por el Código: item: la cognación o parentesco espiritual entre el confirmado y el padrino que el Código ha conservado, pero que ha dejado de ser impedimento matrimonial: estos parentescos espirituales ¿cesaron después del Código en *cuanto a todos sus efectos* (aún, v. gr., en cuanto a las obligaciones que el can. 769 pone a los padrinos) o sólo en cuanto que son impedimentos matrimoniales?—La Comisión contestó: el Código sólo quita, en los parentescos espirituales contraídos antes, los efectos que tienen con relación al matrimonio: todos los demás efectos continúan en conformidad con el derecho antiguo, que los engendró. Así es que las obligaciones de los padrinos, de que se habla en el can. 769, que ya obligaban por el derecho antiguo, claro es

que continúan obligando; lo mismo que lo que se dice en el can. 797: "...*ex qua patrinus obligatione tenetur confirmatum perpetuo sibi commendatum habendi eiusque christianam educationem curandi*".

Fr. J. S.



---

**BOLETIN ECLESIASTICO**

P. O. Box 147

Manila.

Islas Filipinas.

## Crónica de Roma

---

### UN DISCURSO DEL PAPA A LOS TERCEROS CARMELITAS.

Labor muy curiosa, al par que de gran provecho sería la de quien fuera coleccionando los cientos de discursos, que durante el Año Santo y con motivo de las peregrinaciones que a Roma llegan de todo el mundo, pronuncia en las audiencias públicas el Santo Padre. Siendo tan diversos los elementos que acuden a tales audiencias, estando representadas todas las naciones y variando casi infinitamente los motivos de las mismas, el Santo Padre va expresando sus sentires en tan diversas formas, que un libro donde se coleccionasen los discursos sería el mejor estudio al par que de la atención grandísima que el Papa presta al movimiento católico en todo el mundo, de la psicología de Nuestro Santo Padre, tan rica y tan variada.

En nuestro "BOLETIN" hemos procurado recoger varios de esos discursos, pues entendemos que ninguna voz más autorizada que la del Vicario de Jesucristo para hablar a nuestros lectores. Lo que él nos diga y lo que él decida sobre los múltiples problemas que nos cercan y acosan, debe ser recogido y guardado con cariño: y las normas de conducta que él nos traza en sus discursos deben ser para nosotros inmutables, y seguras reglas a seguir.

Entre los muchos actos realizados en el mes de Junio, uno de los más solemnes fué la misa celebrada por Su Santidad en el aula de las Bendiciones, a la cual asistieron un millar de terciarios carmelitas de diversas nacionalidades. Durante la Misa alternaron los cantos en diversas lenguas, recitándose al final el Rosario, que es y ha sido siempre, desde su institución, devoción UNIVERSAL Y QUE NO CONOCE FRONTERAS. Los peregrinos de Italia, de Alemania, de Austria, de Inglaterra, de Francia, de España y de Norteamérica, rezaron juntos, y mientras el Papa daba gracias, el Santo Rosario, cada cual en su lengua, pero todos con la misma intención y el mismo deseo fervoroso de honrar a la Reina del Smo. Rosario. ¡Devoción santa y eminentemente católica! ¿Cuando reinarás otra vez suprema en todos los hogares filipinos?

A la una de aquel mismo día se celebró la audiencia pontificia, que a los Terceros del Carmen concediera el Papa. En la sala de los Paramentos recibió a las autoridades de la Orden Carmelitana y a los principales directores de la peregrinación;

después en las salas Ducal, Regia y de las Bendiciones dió a besar su mano a todos los peregrinos, que, reunidos en la última de las citadas salas, escucharon el discurso de su Santidad.

Empezó el Papa expresando su profunda emoción cuando, durante la misa, les oía rogar por el Pontífice, y mas aún cuando, después de recorrer las diversas salas, pudo conocerles personalmente. El Papa los abraza a todos en su corazón de Padre, sabiendo que están bajo la guía y protección de la Virgen del Carmelo. Sigue diciendo que, movidos del espíritu carmelitano, deben renovarse a si mismos con la pureza, la plegaria y la caridad. Terminó dando su bendición a los prepósitos, a la gran familia carmelitana, a los terciarios, a sus congregaciones y a todos los presentes, sus familias y sus ciudades.

Por la tarde en la iglesia Transpontina se reunieron por grupos de nacionalidades los peregrinos. Los españoles celebraron una fiestecita en la que predicó el P. Marfil.

#### UNA GRAN ACTRIZ QUE SE HACE TERCERA FRANCISCANA.

Recientemente ha tomado el hábito de tercera franciscana en la ciudad eterna. la célebre artista de opera, Rosina Storchio, que tantos triunfos ha alcanzado en los principales teatros líricos del mundo. Después de haber cantado en la Iglesia, de San Francisco en Asís, vino a Roma donde se ha hecho terciaria.

La famosa tiple cantó por última vez en la Opera Lírica de París, desempeñando el papel de la protagonista de "*Madame Butterfly*", obteniendo un verdadero triunfo.

#### TRIDUO A LA BEATA MADRE SACRAMENTO EN ROMA.

De una hermosa Crónica de Jenaro Xavier Vallejos en el "Debate" de Madrid. extractamos lo siguiente.

En la Iglesia de Gesú se ha celebrado solemnísimo triduo en honor de la nueva beata, gloria y honor de España, y Esposa amantísima del Prisionero de los Altares, Madre Sacramento, Vizcondesa de Jorbalán.

La Iglesia de Gesú estaba espléndidamente adornada durante la celebración del triduo. Una multitud ingente llenó todos los días el interior del templo, que parecía en la negra noche un horno hecho ascua. Los muros revestidos de preciosos mármoles, se habían convertido en haces de luces. de lámparas, de arañas que se multiplican sin fin hasta las bóvedas. En el fondo, en un verdadero piélago de luz, la imagen de la beata M. Sacramento parece nuevamente descender entre nubes iluminadas por el inmortal resplandor de la gloria. Es el mismo lienzo que días atrás apareció en la apoteosis de San Pedro.

El triduo ha logrado destacarse de un modo inusitado, aún en medio de las múltiples y solemnísimas festividades que actualmente se celebran en Roma con motivo del Año Santo, y de las canonizaciones y beatificaciones. Obispos y cardenales han ido alternando en las ceremonias de mañana y tarde. Una concurrencia numerosísima ha llenado los tres días la vasta nave del Gesús y se ha apiñado en las capillas fronteras al púlpito.

Cada tarde un ilustre predicador sagrado ha estudiado los diferentes aspectos de esta alma compleja y sencillísima.

La primera vez el Sr. Monzoncillo, canónigo de Calahorra, España, presenta a la Vizcondesa de Jorbalán como enamorada del Smo. y hace ver como no hay otra meta en su vida, ni otra guía, ni otra fuente que el Tabernáculo.

En el segundo día fué Mons. Salotti, uno de los predicadores que mejor prestigio gozan en Roma, quien, después de hacer desfilar en copiosísimo cortejo las santas glorias de España, nos hace el elogio de la mujer fuerte encarnada en la bizcondesa.

El último día el predicador fué el Ilmo Sr. Obispo de Madrid-Alcala, quien en lengua italiana, que posee admirablemente, por haber hecho su carrera en el Colegio Español de San José, pronunció un panegírico admirable de la nueva santa española. Habló el Sr. Eijo de los dos grandes amores que absorben la vida de la Beata: el amor al Santísimo Sacramento, y, como consecuencia inmediata, el amor del prójimo, tanto más auténtico y abnegado cuanto más es necesario descender para llegar hasta él.

#### EN HONOR DEL CARDENAL ESPAÑOL MERRY DEL VAL.

En la Basílica Vaticana, adornada como en las ceremonias de beatificaciones se ha celebrado solemne fiesta con motivo del 25 aniversario de la elevación al episcopado del cardenal español Merry del Val.

Asistieron a la fiesta los cardenales Vannutelli, De Lai, Vico, Pompili, Gasparri, Van Rossum, Lega, Fruhwirth, Rannucci, Silj, Ragonesi, Tacci, Bisleti, Billot, Erhle y Galli; el Patriarca latino de Alejandría; el Patriarca armeno de Cilicia y el Pátriarca del rito greco-melchita de Antioquía; el cuerpo diplomático completo; el Cabildo del Vaticano la Antecámara Pontificia la Secretaria de Estado, la Oficialidad de los cuerpos armados y representantes de las Ordenes Religiosas, de las de Malta y Santo Sepulcro; la aristocracia el patriciado, la junta diocesana, la Universidad gregoriana, los Seminarios y los Colegios.

A las nueve celebró Merry del Val la Misa en el altar de la Cátedra, asistido por Mons. Caccia, Dominioni y Mons. Ugolini. Después del Te Deum, que cantó la capilla Julia, Mons. Talamo leyó un mensaje, recordando los altos méritos del Cardenal y le

ofreció la medalla conmemorativa y un artístico pergamino miniado.

El cardenal respondió vivamente conmovido, dando las gracias por los homenajes que recibía y declarando que ninguna congratulaciónle podía ser más grata que la que le ofrecía el cabildo del Vaticano. Recordó después los años de su ministerio sacerdotal, diciendo que eran los más bellos de su vida y que solo el haberse encontrado junto al glorioso y santo Pontífice Pío X pudo compensarle, aunque sobradamente, los sacrificios y las cargas que por orden superior tuvo que aceptar.

Después de unas palabras dedicadas a la Basílica Vaticana, terminó dando las gracias a todos, e invitándoles a unirse con él para glorificar a Dios por el cumplimiento exacto de los propios deberes.

La medalla que le han ofrecido tiene siete centímetros de diámetro. Los empleados de la fábrica de San Pedro han regalado al Cardenal un rico vaso, dedicándose en un pergamino; y la Asociación del Sagrado Corazón del Transtevere un reloj de plata.

#### UN BREVE DEL PONTIFICE AL CARDENAL MERRY DEL VAL.

El Pontífice ha dirigido al Cardenal Merry del Val, con ocasión del 25 aniversario de su Consagración Episcopal, un breve, en el que elogia la fidelidad con que el Cardenal español sirvió a León XIII, como camarero secreto, como legado extraordinario y como presidenté de la Academia de Nobles Eclesiásticos. ‘Desempeñando tales cargos,—dice—diste prueba de tanta premura, diligencia y prudencia, que Pío X quiso elevarte a la Púrpura, contándote los intereses públicos de la Iglesia.’

‘Sin hablar de la fama de santidad de aquel Pontífice que aumenta cada día, la historia, maestra de la verdad, hará pronto lucir sus méritos, exaltando sobre todo el celo magnífico y fervoroso con que combatió las intenciones de los adversarios de la Iglesia y defendió heroicamente la integridad de la fe, llevando así beneficios innumerables a la sociedad cristiana. En todo esto, en tan laboriosa empresa, prestaste una diligente cooperación a aquel Papa, y esto debe notarse en alabanza tuya.’

‘En cuanto a Nos, estamos altísimamente satisfechos de la diligencia con que atiendes a la suprema Congregación instituida para defender la integridad de la fe y de las costumbres, y del cuidado que, como arcipreste tienes del decoroy de la dignidad de la Basílica Vaticana. Puedes mirar, pues, con confianza estos cinco lustros transcurridos y auguramos que Dios aumente y multiplique la gracia que recibiste el día de tu consagración, de tal modo que cada día se desarrolle más en tí la santidad del orden episcopal, al que hace veinticinco años fuiste llamado.’

Concluye el Papa enviando al Cardenal su bendición apostólica, como auspicio de los dones celestiales y signo de particular benevolencia.

#### UN DISCURSO DEL PAPA CONTRA LAS VIOLENCIAS.

Al recibir recientemente el Papa a los peregrinos de Perusa, pronunció un discurso, en el que, después de declarar su alegría por el edificante desarrollo del Año Santo, dijo cuan penosas le eran las violencias antihumanas, anticristianas y antiitalianas que en ciudades próximas y lejanas, y aún en la misma Roma, se realizan contra personas e instituciones que, como todos saben, considera el Papa de modo especialísimo.

Estas violencias son tanto más deplorables, cuanto que hace tiempo que hubieran desaparecido, si hubiesen sido impedidas o hubiesen sido castigadas, y porque además ocurren en el momento en que todo el mundo vuelve su vista a Italia y Roma, y se reúne en esta ciudad.

#### LOS PEREGRINOS DE TORTOSA ANTE EL PONTIFICE.

Nos haríamos interminables si hubiéramos de ir consignando en estas Crónicas los nombres siquiera de las peregrinaciones que diariamente van a Roma de todas las partes del mundo, teniendo al llegar a la Ciudad Eterna la dicha altísima de ser recibidas en audiencia por el Sto. Padre. No hay nación de la tierra ni casi ciudad del viejo mundo, que no haya mandado su peregrinación. Al correr de la pluma recordamos que Madrid, Valencia, Barcelona, Toledo, Zaragoza, Sevilla, Santiago y otras muchas ciudades españolas han enviado sus peregrinaciones casi siempre muy numerosas a la ciudad de los Apóstoles.

El hacer en esta crónica una excepción recogiendo el nombre de la peregrinación de Tortosa es porque creemos que dicha peregrinación reviste una importancia especial y porque tiene un carácter peculiar y propio.

#### LOS PEREGRINOS DE TORTOSA RECIBIDOS POR EL PAPA.

Ninguno de los regalos hechos por las peregrinaciones al Papa ha sido tan original, tan característico, como el de los peregrinos de Tortosa; la diócesis de Tortosa ha enviado a Roma no sólo a los representantes de su tierra, sino, permítasenos la frase, a su tierra misma, regalando al Papa un vagón con productos del país, especialmente naranjas, miel, vinos, licores y seda.

Preside la peregrinación el Obispo de la diócesis, y ha sido organizada por el canónico señor Ejarque y por el médico don Juan Flores, y figuran entre los peregrinos el alcalde de Tortosa,

don Joaquín Bau; otros seis alcaldes y 14 concejales de distintos pueblos de la región, cinco canónigos y 80 sacerdotes, también va con los peregrinos el diputado provincial de Castellón don Manuel Candau.

Hoy han sido recibidos los peregrinos por Su santidad. Antes de la audiencia general Su Santidad conversó largamente con los alcaldes y directores de la peregrinación, y después reunidos todos los peregrinos en la sala de las Bendiciones, teniendo a la derecha de su trono al embajador español, marqués de Villasisinda, al Obispo y al alcalde de Tortosa, y a su izquierda al canónigo señor Ejarque y don Juan Flores, el Papa pronunció un afectuoso discurso.

Empezó saludando a los peregrinos, un grupo más entre tantos como el mundo envía a Roma, y cuya larga serie no ha de interrumpirse, porque cada uno de ellos enforvoriza a los otros para venir a Roma a ganar las gracias del jubileo; pero las peregrinaciones españolas han sido y son tan grandes y tan continuadas que puede decirse que España estará siempre presente en Roma durante este Año Santo.

Los peregrinos de Tortosa tienen un lugar especial en el corazón del Papa, por tratarse de una ciudad privilegiada, en donde la Santísima Virgen quiso dejar una sonrisa por medio del Santo Cingulo. A continuación tiene un saludo especial para los representantes oficiales de la diócesis, que con el alcalde de Tortosa a la cabeza han querido participar en la peregrinación, y dirige palabras afectuosas a todas las instituciones católicas de la diócesis, a la Acción Católica de la Mujer, a los sacerdotes, a los seminaristas y a la Juventud Católica de Villareal, porque todos han dado una gran prueba de fe en el trabajo por la acción social.

Terminado el discurso, Su Santidad dió a besar su mano a los peregrinos, que le aplaudieron con entusiasmo.

#### LA FIESTA DE SAN PEDRO EN EL VATICANO.

Como es muy natural, este año se ha celebrado con mucha más solemnidad que en los anteriores la fiesta de San Pedro y San Pablo, a causa del Año Santo.

El Cardenal Gasparri, que ese día celebraba su santo, presentó a S. Santidad la medalla tradicional que lleva en el anverso la efigie del Pontífice y en el reverso una alegoría de las canonizaciones del Año Santo.

Por la noche, a las ocho, el Papa bajó a la Basílica para venerar la tumba de los Apóstoles. Después de una breve oración, el Pontífice bendijo los palios, que después fueron depositados en la artística urna de metal dorado, que regalara a la Basílica el llorado Pontífice Benedicto XV.

En la ceremonia de la mañana, que fue solemnísimamente y a la cual asistió una ingente muchedumbre de peregrinos ofició el cardenal español Merry del Val.

#### LA BEATIFICACION DE DON BOSCO.

Con grande alegría y satisfacción recogemos de la prensa de Europa recientemente llegada una noticia que llenará de júbilo a muchos de nuestros lectores. Me refiero a la noticia de la proximidad de la beatificación del Venerable Don Bosco.

A fines de Junio la Congregación de Ritos celebró una sesión antepreparatoria, discutiendo la heroicidad de las virtudes de Don Bosco, el fundador de los Salesianos, y una de las figuras más salientes y más altamente simpáticas de la Historia de la Iglesia en la segunda mitad del siglo XIX.

Se espera que muy pronto podremos venerar en los altares al que fuera modelo de sacerdotes, padre de los pobres y pedagogo ejemplarísimo.

#### UN GRAN DESCUBRIMIENTO ARTISTICO.

Monseñor Cascioli, director del museo Petriano del Vaticano, ha descubierto siete estatuas, de 70 centímetros de altura cada una, y que se cree por los peritos en estas materias, ser las mismas que sirvieron de modelo a Miguel Angel para las grandes estatuas de los profetas de debían ocupar la cúpula de San Pedro.

Lo más curioso de estas estatuas de reciente descubrimiento es que tienen fisonomías de diversos artistas, entre otros la de Leonardo de Vinci, y la de Vasari.

#### EL MONUMENTO A BENEDICTO XV.

La comisión encargada del monumento a Benedicto XV, de feliz memoria, en la Basílica Vaticana ha escogido entre los muchos bocetos presentados a concurso el presentado por el escultor Canocica.

#### EL ROBO EN EL TESORO DEL VATICANO.

Aunque ya la prensa diaria se ha ocupado de este asunto, nos parece bien recoger algunos datos que encontramos en las crónicas que a dicho asunto consagra la prensa de Europa, ya que en dichas crónicas encontrará el lector algunos detalles muy curiosos.

El servicio especial del "Debate" de Madrid decía el 5 de Julio lo siguiente.

Por medio de un agujero abierto en el techo, unos ladrones,

desconocidos hasta ahora, han penetrado en la segunda sala del Tesoro de San Pedro, apoderándose de los siguientes objetos: un anillo de oro, con un gran zafiro rodeado de brillantes, con que se adornaba la mano de la estatua de bronce de San Pedro el día de su fiesta; un cáliz de oro y perlas, regalado por Pío X; el cáliz de oro del Jubileo episcopal del Pío IX, las cruces pectorales de los Cardenales Bianchi y Della Volpe; un servicio completo de misa, regalado por el Cardenal Merry del Val, y un gran ostensorio de plata dorada, que tiene más de un metro de altura.

El valor de lo robado asciende a varios cientos de miles de liras, siendo exageradas las noticias que calculaban su valor en millones. En realidad el robo es mínimo, si se piensa en la cantidad de objetos valiosísimos que se guardan en las cajas fuertes de la sala, y que, afortunadamente, no fueron abiertas por los ladrones. Ninguno de los objetos robados tiene verdadero valor histórico o artístico.

El robo fué descubierto por los vigilantes de la Basílica Vaticana pocos momentos después de abrirse el templo del agujero practicado en el techo colgaba una escala de cuerda y estaban fracturadas bastantes vitrinas, por lo que en los primeros momentos se creyó que el importe de lo sustraído era muy importante. Después del primer reconocimiento se vió que los ladrones habían operado con gran habilidad, utilizando guantes de goma para que no quedasen huellas dactilares. Pudo apreciarse que la brecha fué practicada en días sucesivos, lo que da la seguridad casi absoluta de que el ladrón o ladrones figuran entre los pintores y albañiles que trabajan en estos días en la sala citada. Sólo a alguno de ellos puede atribuirse el hecho, porque el personal vaticano de estas habitaciones es de confianza absoluta. Como el agujero se tapaba por los autores al llegar la noche y está situado en el techo, no fué notado por el personal de vigilancia, a pesar del cuidado con que se revisan las salas a la hora de cerrar la Basílica.

El Cardenal Gasparri ha visitado personalmente el lugar del suceso, acompañado del ecónomo de la fábrica de San Pedro, y ha enterado al Papa de todos los detalles de lo ocurrido. Su Santidad se ha mostrado muy afectado, especialmente por haber ocurrido tan grave sacrilegio durante el Año Santo. También el Cardenal Merry del Val, que es el arcipreste de la Basílica Vaticana, ha practicado una minuciosa investigación, haciendo el inventario de los objetos robados.

La noticia ha producido verdadero sentimiento en la ciudad y entre los peregrinos, habiendo asistido muchísimas personas a la ceremonia de la expiación.

La Policía ha realizado algunas detenciones entre los obreros que trabajan estos días en la Basílica.

Y en del día 8 daba cuenta de la aprehensión de los ladrones en la siguiente gaceta.

—Hoy se ha publicado un comunicado oficial dando cuenta de la detención de los ladrones del Tesoro del Vaticano.

El organizador fué el comerciante Mariano Stella. En casa de éste fueron también detenidos el orífice Luis Grazani, los pintores Américo Leardi y Rubicundo Primavera, así como un muchacho que dormía en la habitación situada sobre la segunda sala del Tesoro, y el albañil Pedro della Marina, que guardaba las llaves del departamento en el que se hizo el agujero para penetrar en la estancia donde se efectuó el delito.

El robo había sido planeado hace tiempo y estaba preparado hasta el modo de desembarazarse de los objetos robados. Mariano Stella fué descubierto gracias al comisario de Policía Marotta, que, fingiéndose negociante de piedras preciosas, consiguió llegar a un acuerdo, nada menos que para la venta de los objetos robados. Aquella misma noche se hizo la detención del comerciante, y en su habitación se encontraron los objetos sustraídos del Vaticano, cuya lista es la siguiente:

Un escudo de plata dorada, con las armas pontificales, de más de un metro de altura, adornado con piedras preciosas, especialmente brillantes, que el Cardenal Mathieu regaló a Pío IX; el anillo de la estatua de San Pedro; la cruz regalada por el Cardenal Bianchi para la misma estatua, adornada con topacios y brillantes; la cruz pectoral del Cardenal Della Volpe, más un anillo de amatistas; un cáliz con la patena, adornado con brillantes y rubies, regalo del Cardenal Merry del Val, y dos vinajeras de plata dorada, con piedras preciosas, regaladas por el mismo Cardenal; un cáliz de plata dorada, regalado por monseñor Bisogno; un cáliz de plata con piedras y rubies, que fué regalado a Pío IX con ocasión de su jubileo episcopal; una cruz de oro con tres esmeraldas y un soporte de la misma piedra preciosa, regalada a Pío X por la república colombiana; un copón de plata sobredorada con brillantes y rubies, regalo de monseñor Dupanloup, Obispo de Orleáns, a Pío IX. En un segundo registro se han encontrado también algunas piedras preciosas ocultas dentro de unas zapatillas.

Su Santidad ha sido informado inmediatamente del descubrimiento de los autores y de que han sido recobrados los objetos robados, mostrándose grandemente satisfecho.

Se asegura que en breve se celebrará en San Pedro una solemne función de desagravio.

La noticia del descubrimiento de los autores ha producido viva satisfacción en Roma, siendo muy alabada la actividad de la Policía, así como la enérgica actitud del ministro del Interior, que no cesó de preocuparse ni un solo momento de que se hicieran con

toda premura las gestiones necesarias para descubrir a los autores del robo.

(De las Agencias)

ROMA, 7.—Stella, en cuya casa se han encontrado todos los objetos robados de la Basílica de San Pedro, se había hecho sospechoso porque buscaba con insistencia comprador para unos valiosos objetos de artes que decía haber recibido de Paris.

El comisario Marotta se presentó a él en calidad de comprador y desempeñó su papel hasta el último instante. En el momento en que se entregaba al zapatero 200.000 liras, la Policía se presentó y detuvo a Stella.

\* \* \*

NAUEN, 7.—Dicen de Roma que varios de los objetos robados del Tesoro de San Pedro y recuperados por la Policía estaban muy destrozados. El valor de lo robado asciende a 800.000 liras.

UN MONUMENTO A SAN FRANCISCO.

El Cardenal Pompili ha publicado recientemente un manifiesto anunciando que, con ocasión del VII centenario de la muerte de San Francisco de Asis, Padre glorioso de los Frailes Menores, se levantará en la plaza de la Basílica Lateranense un monumento al santo, obra del escultor Tanini.

Representa a San Francisco rodeado de sus primeros compañeros, con los brazos alzados, en la visión primera que tuvo de aquel lugar, donde Inocencio III puso, por primera vez, el sello a la nueva orden religiosa.

NUEVA DELEGACION APOSTOLICA.

El Papa ha creado una nueva Delegación Apostólica, que abraza las misiones de Anam, Indochina, Tonquin, y ha nombrado primer Delegado a Monseñor Constantino Aiuti, actual asistente de estudios de la Propaganda, y que fué elevado a la dignidad arzobispal el 29 de Junio.

Quiera el cielo que la nueva Delegación sirva para el aumento de los fieles en las cristiandades de esos reinos, donde tantos y tan generosos mártires han derramado su sangre por la fe, y donde con celo y constancia no sobrepasada trabajan en la actualidad cientos de misioneros españoles (dominicos) y franceses (misiones extranjeras de Paris).

UNA RESPUESTA DEL PAPA A LOS PROFESORES  
DE LA UNIVERSIDAD DE PEKING

En las recientes revueltas ocurridas en China varios chinos

de la capital, considerándose ofendidos por los extranjeros o cristianos, dirigieron una protesta al Sumo Pontífice, como al supremo representante de la religión cristiana, y como y promotor del espíritu de hermandad entre los hombres.

En Papa se dignó contestarles con el siguiente mensaje, que es digno de toda nuestra meditación ya que tan cerca estamos del lugar del conflicto y de modo tan variado hemos juzgado los acontecimientos de Shanghai y Canton.

“Su Santidad expresa su simpatía por el gran pueblo chino, deplora el derramamiento de sangre y hace votos por el restablecimiento del orden de la concordia y del espíritu de una mutua inteligencia, basada en la justicia, equidad y caridad cristiana”.

#### LAS RELACIONES ENTRE CHECOESLAVIA Y EL VATICANO.

Las relaciones entre el Vaticano y la república Checoeslava no son todo lo cordiales que debieran ser.

El Nuncio Pontificio Mons. Francisco Marmaggi salió repentinamente hace unas semanas de Praga y el ministro checo cerca del Vaticano ha sido llamado por su gobierno.

Despachos no oficiales nos permiten asegurar que hay muy poca esperanza de que las relaciones lleguen a ser cordiales dado el espíritu de hostilidad del gobierno checo contra el Vaticano.

La situación ha sido especialmente difícil desde hace unos meses debido a los famosos proyectos de Reformas y a la oposición que los católicos hicieron a los mismos. Un acontecimiento reciente ha llevado las cosas al punto en que ahora se encuentran, que no es nada satisfactorio.

La celebración del 500 centenario de Juan Hus, que fué celebrada como un día de fiesta republicano, y que se ha dado en llamar “El día nacional Checoeslavo” tomó las apariencias de una verdadera manifestación anticatólica. El izamiento de la bandera husita sobre el castillo o residencia presidencial, en vez de la bandera nacional, y otras demostraciones similares en todo el reino fueron irritantes sobremanera, ya que la gran mayoría del pueblo checoeslavo es católico. El gobierno republicano, anticatólico desde sus comienzos, cuenta en su haber de persecución contra la Iglesia la confiscación de los bienes de la misma, continuando aún la desamortización o robo de dichos bienes. El plan del gobierno de establecer una Iglesia Nacional Chéca ha causado no pequeño malestar y resentimiento entre el pueblo.

Los rumores sobre la actitud de la prensa checoeslava en relación con el Vaticano y las conjeturas de que el Vaticano exigirá una apología no bastan para que se pueda asegurar una ruptura inminente entre el Vaticano y el gobierno checoeslavo, si bien hay pocas esperanzas de que las cosas se arreglen mientras el gobierno siga siendo tan sectario.

## UN GRAN DESCUBRIMIENTO ARQUEOLOGICO.

En el "*American Journal of Archeology*" encontramos una noticia que conceptuamos de mucha importancia desde el punto de vista de la Teología Mariológica. Bien sabido es, cuánto se nos acusa a los católicos por los protestantes de haber desfigurado nuestra religión, basándose para ello en el culto que a la Reina de los cielos tributamos. Esos protestantes aseguran que el culto a María data solo de unos cuantos siglos a esta parte, siendo desconocido de los primeros cristianos y de los Padres de la Iglesia.

Pues bien; la citada revista, describiendo los resultados de las excavaciones realizadas en Roma, habla de una Iglesia cuyas ruinas se acaban de descubrir. Esta Iglesia, que, según todas las probabilidades, fué abandonada hacia el siglo IX, estaba dedicada Sta. María la *Antigua*. Calculando por la profundidad a que se encuentran las ruinas y del hecho de estar construida sobre las habitaciones del gran palacio de Domiciano, su edificación puede asegurarse que data del tiempo del Emperador Constantino (Siglo IV).

Ahí tienen los protestantes un templo dedicado a María que fué ya desmantelado en el siglo IX, y que había sido consagrado a María en el siglo IV, cuando ya el culto de la Madre de Dios era *antiguo*.

## EL COLISEO.

En vista del hecho de que el gobierno italiano de Mussolini parece mirar con buenos ojos la restauración y devolución del Coliseo a las prácticas del culto católico, la atención pública ha sido llamada al hecho de la degradación de que han sido víctimas aquellas ruinas históricas.

En algún tiempo existían catorce capillas en el interior del grandioso anfiteatro y las tardes de todos los viernes del año numerosos sacerdotes y multitud ingente de pueblo iban allí, a hacer el Via Crucis, gracias a la iniciativa de San Leonardo de Puerto Mauricio.

Después de 1870 el gran Oriente ordenó a sus satélites y acólitos, que por aquel entonces gobernaban a Italia, la destrucción de las capillas y el impedir que el pueblo fuera allí a hacer sus devociones, consagrando el edificio a "usos profanos".

De ahí que el Coliseo, cuyas arenas fueron regadas con tanta sangre de mártires, no es en la actualidad mas que un montón de escombros, donde encuentra cómoda vivienda los buhos y otras aves nocturnas, un lugar por el cual es peligroso pasar durante la noche por miedo a los que por sus alrededores mero-dean.

Dícese que el gobierno está decidido a tomar medidas drásticas en este asunto y que es cosa decidida que estas venerables ruinas se devolverán a la Iglesia, cosa, por otra parte muy justa ya que están santificadas por la muerte de miles de sus hijos.

*Fr. SILVESTRE SANCHO, O. P.*

Manila, 19 de Agosto, 1925.



---

## BOLETIN ECLESIASTICO

P. O. Box 147

Manila.

Islas Filipinas.

# Crónica del Mundo Católico

---

## LA IGLESIA CATOLICA EN EL MUNDO.

Queremos recoger en esta Crónica una noticia, que las agencias de prensa han transmitido estos días, relativa a la creación de nuevas diócesis y que habla de la influencia cada día mayor de la Iglesia en nuestra sociedad. Y quisiéramos que en esta nota se fijasen nuestros lectores, para tener algo que responder a quienes nos acusan de *caducos y pasados de moda*.

Durante lo que va de año el Papa ha creado una nueva archidiócesis, la de la Habana, y diez nuevas diócesis. La mayor parte de estas lo han sido en la América española y en Cuba.

La jerarquía eclesiástica ha aumentado notablemente durante estos seis meses. Como es sabido al frente y como jefe supremo y único de esa jerarquía está el Romano Pontífice, Sucesor de San Pedro y Maestro Supremo de la Iglesia.

Cuenta actualmente el Sagrado Colegio de Cardenales con 66 miembros, de los cuales 32 son italianos y 34 extranjeros, estando representadas casi todas las naciones de Europa y algunas de América.

Cuenta la Santa Sede con un total de 28 Nuncios e internuncios, quienes gozan de la categoría de embajadores y ministros, presidiendo siempre, en calidad de decanos, a los cuerpos diplomáticos.

Además tiene la Santa Sede un buen número de Delegados Apostólicos en países de misiones o allí donde no hay aún verdadera representación diplomática, siendo de reciente creación las Delegaciones de China, Japón, Indo-China y Egipto.

En Roma tienen embajadores ocho naciones—Bélgica, Brasil, Chile, Francia, Alemania, España, Perú y Polonia; hay además 17 ministros o enviados, siendo el decano de estos cuerpos el marques de Villasinda, embajador español, quien ocupa el puesto en virtud de su antigüedad.

## CONVERSION DE UN PERIODISTA FAMOSO.

Mr. Percy Livingstone Parker, director y propietario del diario londinense "Public Opinion", y uno de los mejores periodistas de Inglaterra, fue recibido en el seno de la Iglesia Católica, antes de su muerte, ocurrida en el mes de Abril.

Antes de ser editor del "Public Opinion", Mr. Parker fue durante tres años sub-editor de "New Age"; por cuatro años director asistente de "Harmsworth Magazine", y el fue quien

editó el "Daily Mail Year Book" desde 1910 a 1912. Fue también editor de "*John Wesley's Journal*" y "*George Fox's Journal*."

Desde 1889 a 1893 fue secretario privado de Hugh Price Hughes, habiendo ejercido cargo idéntico con Sir John Hutton cuando este fue presidente de el London County Council.

Mrs. Parker, que es hija del Rev. W. H. Tindall fue recibida hace cinco años en el seno de la Iglesia católica.

#### CONVERSIONES EN LA UNIVERSIDAD DE ILLINOIS.

Una clase de doce convertidos, la segunda en ser recibida durante los tres últimos meses, hizo su profesión solemne de fe católica en la Capilla de San Juan de los estudiantes de la Universidad de Illinois, el segundo domingo de marzo.

La capilla estaba llenísima con los 850 estudiantes católicos de la Universidad. Estos doce nuevos convertidos hacen que el número total de conversiones en dicha universidad durante estos tres últimos años ascienda a ochenta y siete (87). Este record tan notable de conversiones es en gran parte debido a la "*Catholic Fundation*" de Illinois, la cual dá un curso de religión, el cual curso está reconocido por la Universidad, la cual concede créditos a tales cursos.

#### LAS PEREGRINACIONES A LOURDES DURANTE EL AÑO 1924.

Segun el "Journal de la Grotte"—el Boletín oficial de Lourdes—los peregrinos que, de diversas partes del mundo, llegaron en 1924 a Lourdes sumaron la respetable cifra de 209,205. Inglaterra está representada con un total de 7,300; Irlanda con 4,200; España con mas de cuatro mil y así respectivamente.

Durante el año se celebraron en la Iglesia de Lourdes (la Basílica y la Gruta) 55,000 misas y se distribuyeron 700,000 comuniones.

Visitaron el santuario 8 cardenales y 143 arzobispos.

#### UN ALMIRANTE FRANCES ORDENADO DE SACERDOTE.

El almirante Malcor, que hace unos años dejó la carrera naval, en la que se había distinguido de modo notable, acaba de ser ordenado de sacerdote.

Malcor fue comandante de la estación naval de Bizerte y es uno de los mas ricos propietarios de Tunez. Todas estas riquezas las ha distribuido entre los pobres, habiendo sido ordenado de diácono por Mons. Dupont, arzobispo de Cartago, y, poco después, de sacerdote.

El nuevo abate Malcor espera continuar en algún modo la obra grandiosa del P. Foucauld.

Aunque Malcor es el primer almirante que desde la guerra recibe la ordenación sacerdotal, ha habido un número considerable de oficiales de la marina y del ejército francés que han abrazado el estado eclesiástico.

#### NOTAS RELIGIOSAS DE SUR AFRICA.

El periódico "Southern Cross" de Cape Town del 27 de Mayo anuncia que el Rev. D. O'Leary O. M. I. ha sido nombrado por S. Santidad Obispo y Vicario Apostólico del vicariato del Transvaal. El nuevo obispo nació en Kimberly, y es el primer natural de Sur-Africa que es consagrado obispo. Es joven, pues no cuenta mas que con 45 años de edad.

El Parlamento de la Union de Sur-Africa, según el "Osservatore Romano", ha adoptado por unanimidad el siguiente artículo que es el primero de la Constitución. "El pueblo de la "Union de Sur-Africa" reconoce la soberanía de Dios y de Su Providencia". Este artículo I de la Constitución, que había sido intencionalmente omitido al confirmarse los "*Estatutos*" adoptados en la Convención nacional de 1909 y cuya omisión se debió al espíritu antirreligioso de algunos miembros, ha sido ahora definitivamente incorporado a la Constitución.

Antes de dar este paso el Gobierno de Sur-Africa consultó a las autoridades de todas las distintas religiones del país, incluyendo a la católica.

#### EL COLEGIO IRLANDES DE LOVANINA.

El famoso "Irish College of Louvain", fundado por los franciscanos en 1606 ha vuelto, despues de grandes vicisitudes, otra vez a las manos de sus primitivos poseedores, quienes han sido recibidos cordialmente por su Eminencia el Cardenal Mercier.

Piensan hacer de este Colegio uno de los muchos centros ya incorporados a la Uuniversidad.

El Colegio fue fundado por el P. Florencio Conry, mas tarde arzobispo de Tuam, como noviciado o casa de estudios de los religiosos franciscanos irlandeses, que habian sido arrojados de Donegal, su última casa de estudios en Irlanda.

Felipe III de España, que entonces ejercía el cargo de Gobernador de Flandes, fue uno de los que patronizaron el colegio naciente, dotándolo de una renta perpetua de mil coronas anuales.

Durante todo el siglo XVII y XVIII el Colegio de Lovaina fue uno de los centros mas concurridos por los estudiantes irlandeses. Desde Lovaina fue enviado el Hermano Miguel O'Clery en busca de manuscritos y records para la confección de la grandiosa obra "The Annals of the Four Masters".

Los revolucionarios franceses confiscaron el colegio en 1798, empero la propiedad paso a otras manos en 1822, hasta que en fecha reciente fue puesto en venta y comprado por los franciscanos irlandeses.

#### MONUMENTO A SAN FRANCISCO JAVIER EN JAPON.

Noticias de Osaka, la gran ciudad fabril del Japón, anuncian que el P. Villon, un misionero francés, quien tuvo recientemente la fortuna de encontrar el sitio exacto de la Iglesia donada por un Daimio a San Francisco Javier, está trabajando grandemente para conseguir la erección de una estatua al Santo misionero español. Los trabajos del P. Villon parece que llevan traza de verse coronados por el éxito.

Para la realización del proyecto se ha formado un comite integrado por el gobernador de la provincia de Yemagguchi en donde estuvo el templo, que sirvió de residencia durante seis meses al gran apóstol, los principales representantes diplomáticos extranjeros y numerosos aristócratas de Osaka. El príncipe-regente ha enviado su aprobación al proyecto.

#### LAS CONFERENCIAS SOBRE LA VUELTA DE INGLATERRA A LA IGLESIA.

En varias de nuestras crónicas hemos hablado de estas conferencias privadas que varios representantes de la Iglesia anglicana vienen celebrando con los representantes católicos, en el palacio arzobispal de Malinas.

Según una interview del "Debate" con el Cardenal Mercier, alma de las mismas, las conferencias han dado un resultado satisfactorio para ambas partes.

Los miembros que por ambas partes tomaron parte, llevaban ya de antemano preparadas las cuestiones que se habían de someter a la discusión, redactadas en francés e inglés. Los puntos principales versaban sobre la Primacia histórica del Papado. Ambas partes dieron muestras de haber llegado a ulteriores acuerdos y dieron muestras de buena voluntad en el curso de las discusiones.

#### CONGRESOS CATOLICOS EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Como ejemplo muy digno de ser imitado y muy propio para despertar nuestra modorra viene aquí muy bien la publicación de la lista de los congresos que durante los seis últimos meses de de este mismo año han celebrado o van a celebrar los católicos americanos.

Sin comentario previo por parte nuestra, allá va la lista. Los católicos, y más que nadie los sacerdotes, que leyeren este BOLE-

TIN se cuidarán o deben cuidarse, de sacar las consecuencias, si no en el orden práctico al menos en el de la especulación que no será pequeña cosa, ya que nuestros males nacen mas de no pensar, que de no obrar.

Junio 24-25 Conferencia (católica) sobre problemas industriales en Chicago.

Junio 26-28 Conferencia franciscana de educación en Cincinnati.

Junio 29-Julio 2. Congreso de la Asociación católica de Educación en Pittsburgh.

Julio 8-19. Congreso de las Hijas de Isabel (católicas) en Atlantic City.

Agosto 4-6. Convención de los K. of C. en Duluth, Minn.

Agosto 21-22. Reunión de la Unión Católica de Ohio y la Unión católica de señoras en Cleveland.

Agosto 23-26. La Central Verein Católica de los EE. UU. en Cleveland.

Septiembre 10-14. La Conferencia de beneficencia católica en Washington.

Septiembre 16-17. Reunión anual de la Jerarquía de los Estados Unidos.

Noviembre 8-12. Conferencia del Consejo de Señoras Católicas en Washington.

Diciembre 28-31. La Asociación Histórica de los EE. UU. en Ann Arbor.

A tal ejemplo, ¿que decimos los católicos y sacerdotes de Filipinas? Solo así es posible el mantenimiento de la fe y la extensión de nuestras creencias. Y quien de otro modo opinare no tiene mas que ver el *pelo que nos luce*, desde que nos hemos dedicado al "*dolce farniente*", del individualismo y del "*a mi qué*".

Por doquier trabajan nuestros hermanos los católicos de Europa y de América en unirse y formar grandes masas capaces de influir en la sociedad. ¿Y nosotros, vuelve a repetir el Cronista, que hacemos?

#### RESURGIMIENTO RELIGIOSO EN BOLIVIA.

El lector nos perdonará que copiemos, aún siendo muy larga, la siguiente nota que sobre el resurgimiento religioso en Bolivia encontramos en la Revista Católica del Paso, Texas.

"Por todos los indicios que se presentan, parécenos verse realizar en nuestro pueblo boliviano, lo que a veces sucede en la vida de los individuos; parece que ha llegado una de esas horas solemnes, históricas, decisivas para la Iglesia boliviana, pues la vemos que se prepara para ingresar en el movimiento católico mundial, del que su situación territorial le había dejado un tanto apartada.

“Acaban de surgir en nuestro suelo tres nuevos obispados, que serán otros tantos focos de fraternal unión, otros tantos centros de vigor cristiano, pues la historia de la Iglesia nos enseña que cada obispado nuevo ha sido a través de los siglos, nueva intensificación de la vida religiosa. . .

“El símbolo de tal resurgimiento lo tenemos en la construcción monumental de nuestra nueva Catedral, una de las más bellas del Continente Americano y que merced al impulso de un Gobierno constitucional, patriota, religioso y progresista, merced al espíritu emprendedor y abnegado de un núcleo respetable de sacerdotes y seglares celosos todos por el esplendor de la casa de Dios en nuestra ciudad episcopal, vislumbra ya el momento glorioso de su conclusión, hasta el punto de prestarse a las grandiosas manifestaciones religiosas, conque todo el país celebrará el Centenario de la Independencia nacional. . . Símbolo, no menor de tal resurgimiento, ha de ser indudablemente la Consagración Oficial de nuestra amada República al Corazón Sacratísimo de Jesús, en la que entre el esplendor propio del acto, los Obispos de Bolivia, unidos alrededor del digno Metropolitano, en la antigua sede de los Charcas, en un solo afecto de fe y de amor depositarán las Diócesis que se les han encomendado en el Corazón Augusto de Jesús. . . Y finalmente, la majestuosa e inolvidable ceremonia de la Consagración de cinco obispos bolivianos, ¿qué otra cosa ha sido sino símbolo incomparable del mismo resurgimiento? . . . . Estamos pues, no hay duda, en una hora solemne. . . .”

En esa misma Pastoral traza el dignísimo Prelado un breve resumen de la historia del Episcopado de La Paz en el último siglo, llena toda ella de dificultades y tribulaciones, que no pudieron menos de impedir el debido desarrollo de la vida y obras católicas.

“Los quince años de guerra y de revueltas—dice Mons. Siefert—que iniciaron este centenario, habían arruinado, cual siempre suelen hacerlo las guerras, todas las instituciones constituidas y entre ellas muy particularmente las religiosas; para levantar las sociedades y los pueblos de tan deplorable estado, los Prelados necesitaban de una larga vida en que pudiesen desplegar su benéfica labor con el apoyo y eficaz ayuda de los poderes civiles y del mismo estado eclesiástico; desgraciadamente faltó esto y parecía caer una pesadilla sobre la administración eclesiástica de la primera mitad de la vida independiente. Así encontramos en la historia, que declarada la independencia, apenas cinco años después (1830) llega a posesionarse de la Diócesis de La Paz el Ilmo. Sr. José María Mendizábal y muere en 1834. Dos años después se consagra el Ilmo. Francisco P. de Aguirre; pero un deplorable cisma provocado por intromisiones del poder civil y debilidades funestas del clero, le obligan a huir el año siguiente (1837).

“En 1840 el Santo Padre instituye Obispo al Ilmo. Sr. Manuel José Fernández de Córdova y Melo, que dejaba de existir el año siguiente de posesionarse (1841). Después de una larga vacante se instituía Obispo el Ilmo. Sr. José Manuel Gregorio Indaburu; y éste fallecía a su vez después de haber gobernado apenas cuarenta y cinco días (1844). Nuevamente se produce una larga vacante que dura hasta 1847 en que es elegido don Miguel de Orozco, que muere el 4 de julio del mismo año sin llegar a consagrarse.

“La muerte sucesiva de los diversos obispos afligía sobremanera a esta atormentada Diócesis, y, cuando no era esto, eran ya otros males los que la embargaban. Así, durante el Obispado del Ilmo. Sr. D. Mariano Fernández de Córdova (1849-1868) los Presidentes Linares y Melgarejo amargan sus días sin que pueda hacer cosa de provecho para la Iglesia. A ese Prelado tan amargado sucedió otro, que a pesar de haber dejado recuerdos imborrables de su caridad con la fundación de los Colegios de S. Calixto y los SS. Corazones, tuvo que derramar amargas lágrimas: tal fué el Ilmo. Mons. D. Calixto Clavijo, que fué consagrado en 1869 y se vió obligado a renunciar el cargo (1873) víctima de indigna persecución de parte de algunos pocos clérigos desgraciados. Murió en 1886.

“Parece que las amarguras, los sufrimientos y las lágrimas de los obispos precedentes lograron del Cielo un Prelado que, por el cumplimiento ejemplar de sus deberes, dejó tras sí una huella de luz y de amor: el Ilmo. Mons. Juan de Dios Bosque, que tomó posesión en octubre de 1874; fué el gran Obispo del siglo de esta Diócesis; pues rigió su grey durante dieciséis años con tino y acierto, descendiendo a la tumba, llorado por todos, en 1890.

“Al año siguiente pasaba de su Diócesis de Santa Cruz el Ilmo. Sr. Juan José Baldivia, que sólo gobernó hasta 1899, dejando una larga vacante que sólo pudo terminar con la elección del Ilmo. Fr. Nicolás Armentia, que tomo posesión en 1902 y murió en 1909.

Tres años duró la nueva vacante producida, hasta que vino el Ilmo. Mons. José Manuel Peña, que sólo ocupó la silla episcopal desde 1912 hasta 1914. Pasaron otros dos años de vacante, y el 6 de agosto de 1916 tomaba posesión el Ilmo. Mons. Dionisio Avila, que gobernó hasta el 20 de junio de 1919. Después de esta vacante tuvimos la suerte de asistir a la consagración de nuestro inmediato predecesor, el Ilmo. Sr. Celestino Loza, que, habiendo sido consagrado en octubre de 1920, lo llamaba el Señor a mejor vida después de tres meses y ocho días apenas de episcopado (18 de enero de 1921). Tal fué la historia de los Obispos de La Paz en esta centuria de vida...”

## LA FEDERACION CATOLICA DE AUSTRALIA.

Los católicos australianos, bajo la sabia dirección y vigoroso impulso de su dignísimo Arzobispo, Mons. Mannix, han formado ya su Federación nacional, según las líneas generales del Consejo Nacional Católico que funciona con tanto provecho en los EE. UU.

La Federación, aunque de reciente fundación, se ha ganado ya el respecto de todos y ha sabido defender los derechos de los católicos australianos. Bajo la dirección del arzobispo de Melbourne, el clero ha sido el principal factor en el establecimiento y propaganda de la Federación cuya esfera de acción se extiende al campo de la educación, inmigración, acción social, apostolado seglar y a toda clase de empresas que tienen por fin el avance del catolicismo en tierras australianas.

Las dificultades con que se tropezó en la formación de la Federación fueron muy grandes, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de un sistema de educación técnica para los católicos; pero se puso mano a la obra y se puede decir que la empresa esta ya asegurada.

Lleva ya gastados la Federación cerca de 30,000 dolares, para diversas empresas. Las ventajas de la organización se ven manifiestamente, comparando la situación de los católicos en las regiones donde está firmemente establecida y donde no lo está.

¡No cabe duda que esa Federación australiana es también un buen ejemplo para nosotros los Filipinos! Y haremos muy bien en meditar despacio en si nos conviene o no vivir dormidos al borde del precipicio por donde corren las aguas tumultuosas de la irreligión, o si nos estaría mejor el despertar y **FEDERARNOS COMO LO HAN HECHO NUESTROS HERMANOS DE AUSTRALIA.** Tal es al menos la humilde opinión del cronista. La unión dicen que es fuerza; y también es verdad que no hay nada como "divide y vencerás", que es la táctica de nuestros enemigos.

## PROGRESO DE LA EDUCACION CATOLICA EN LOS EE. UU.

El mes pasado habló el Sr. Obispo de Providencia por la estación radiotelefónica WDFW sobre la campaña para coleccionar un millón de dólares con que construir una escuela católica de segunda enseñanza. Citó estadísticas para probar que el veinte por ciento de la población escolar del Estado de Rhode Island asiste a las escuelas y academias católicas, que se mantienen sin un centavo de los fondos del Estado, y que ahorran al mismo anualmente la considerable suma de \$1,800,000.

La "Asociación Escolar de San Pedro Claver", institución consagrada al establecimiento y sostenimiento de escuelas de segunda enseñanza para los negros en la Arquidiócesis de St. Louis,

ha pedido carta de incorporación. El Exmo. Sr. Arzobispo es presidente de la Junta de Directores.

Los Padres de la Compañía de Jesús han comprado cerca de Cincinnati la propiedad llamada "The Ripples" para levantar en ella un nuevo noviciado de la Orden. Unos diez profesores tendrán a su cargo la educación de los jóvenes en los cursos de artes liberales y cursos normales. Es la sexta institución de esta clase establecida en los Estados Unidos.

Según informe publicado recientemente, los Colegios y Universidades Católicas que han entrado como miembros en la federación Nacional de Alumnos Católicos, llegan a trece. El fin de esta organización es promover los ideales cristianos de la educación y de la vida. Esto se puede conseguir sólo por medio de la cooperación de todas las instituciones y de los graduados en colegios y universidades católicas.

En la ciudad de Dénver está para comenzar la construcción de un nuevo seminario.

El día 10 de mayo se dedicó en San Rafael, Cal., el primer edificio de la serie de construcciones que formarán la Escuela de San Vicente para Niños. Hasta ahora, los gastos suben a \$92,000. Toda la serie de edificios restantes costará medio millón de dólares.

En Cleveland, Ohio, acaba de ponerse la primera piedra de una nueva escuela católica, en cuya construcción se emplearán \$250,000.

El próximo mes de septiembre se ináugurará la escuela de Farmacia en la universidad de Duquesne, Pittsburgh. En ella se tendrán dos cursos: uno de tres años y otro de cuatro.

Las siervas del Inmaculado Corazón de María, están levantando un nuevo Colegio en Detroit, Mich. Se han comenzado las obras para tres edificios.

En St. Mary's, Kansas, se está añadiendo un nuevo edificio al Colegio de Santa María por valor de \$250,000.

En la parroquia de Santa Rosalía de Brooklyn se han recogido \$120,000 para la construcción de una escuela parroquial.

La nueva escuela de segunda enseñanza para niñas que se construye en Milwaukee y lleva el nombre de "Misericordia", estará terminada para el próximo curso que se abrirá en septiembre. Tiene una capacidad para 500 alumnas.

El Rdo. Padre José C. Kearns, ha sido nombrado superintendente de las escuelas parroquiales de la Arquidiócesis de Nueva Orleans. Desempeñaba el Padre Kearns la cátedra de literatura inglesa en la *Loyola University* desde 1922.

Fr. S. S., O. P.

Manila, 21 de Agosto, 1925.

